

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.....	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.....	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que V. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio, ha sido la guerra de Cuba objeto de sus constantes preocupaciones, todavía agravadas después con las rebeldías del Archipiélago filipino. Hoy el fin de estas últimas parece cercano; y aunque no cabe fijar preciso término á la insurrección cubana, su notorio decaimiento basta para solicitar medidas preventivas y adecuadas al curso probable de los sucesos.

Importa, Señora, ante todo recordar los antecedentes. Cada día aparece más claro que la larga conjuración que precedió á la guerra no se fraguó con el fin de obtener concesiones compatibles con la soberanía española, sobrando auténticos documentos donde se patentiza que nunca pensaron sus autores sino en la independencia de la isla. Llegó á punto este empeño, cual nadie ignora, que la ley de reformas de 15 de Marzo de 1895, con tan buena fe votada en las Cortes por los partidos peninsulares y cubanos, lejos de contener, precipitó la sublevación, para impedir que ni poco ni mucho influyesen sus beneficios en el sosten de la paz. Por tan forzoso motivo, la Nación española, que desde mucho antes tenía á sus Antillas otorgados cuantos derechos políticos acepta unánimemente la civilización moderna, y que, al tiempo mismo en que se empezó á hostilizar su soberanía, estaba procurando establecer unas reformas administrativas, sin disputa liberales y descentralizadoras, tuvo que acudir con las armas á la defensa de su integridad territorial. No faltaron espíritus á quienes persuadiese su propia generosidad, en los primeros días, de que la mera aplicación de las reformas desvanecería los proyectos de los conjurados; mas en la generalidad de los españoles, bien pronto se impuso el convencimiento de que se trataba de otra guerra separatista, cuya ineficacia había que demostrar antes que las concesiones produjeran efectos útiles. Á esto último, y á la imposibilidad notoria que antes de mucho creó la guerra, para practicar en Cuba un nuevo régimen, cuando ni siquiera cabía mantener el vigente, obedeció la suspensión de las reformas, no voluntaria, por tanto, sino inexcusable, y una vez fiada la cuestión á las armas, no en verdad por elección de la Metrópoli, sino muy contra su deseo, preciso ha sido esperar á que ellas indicasen la hora justa en que debieran de nuevo emplearse los resortes de la razón y del derecho.

Por de contado, que la ley que tenían las Cortes hasta entonces votada, nunca se debió entender como final término de una evolución, tan madura y sinceramente iniciada por la Metrópoli. Muy bien pudo dudarse en anteriores tiempos que á los propios españoles de las Antillas les conviniera entrar de repente en una administración autonómica, dados los perniciosos efectos que en materias tales ocasiona la precipitación.

Sin salir de Cuba, habíase ya esto experimentado, con la súbita é ilimitada libertad de imprenta, que tamaño parte tuvo en la preparación de la guerra. Mas así y todo, ¿qué hombre de Estado español ni extranjero, debió imaginar que allí donde tan latos derechos políticos existían, hubiera de regatearse una legislación administrativa en consonancia con la política perpetuamente? De buena fe no cabía, no, pensar que las disposiciones de la ley de 15 de Marzo de 1895 tuviesen carácter definitivo. Claro estaba, por el contrario, que el único límite infranqueable de las concesiones, ni podía ni debía ser otro que el que al Gobierno de V. M. trazara la obligación inexorable de mantener la herencia nacional.

Pero, según se ha visto, en destruirla precisamente, sin respeto alguno al derecho histórico, se cifraba el plan de los rebeldes. Dejaron de intento á un lado cuantos procedimientos pacíficos podían conservar el ejercicio de la libertad política y fundar sólidamente la autonomía administrativa; halagaron, en cambio las violentas impacencias juveniles; estimularon las más disolventes pasiones; desconocieron todo valor á las ventajas adquiridas; alentaron el pesimismo más implacable de un lado, y divulgaron y fomentaron de otro las esperanzas más quiméricas. Por tales medios consiguieron que lo mismo en Cuba que en Puerto Rico se recibiera con indiferencia cuando no con desdén, la ley de Bases con tanto entusiasmo votada en las Cortes, y que vivamente creciese la hoguera de la insurrección.

De todo esto ha pasado ya bastante tiempo. La guerra, con sus desastres, ha debido de ser fecunda en severas enseñanzas para todos los habitantes de buena fe en Cuba. Ni es tampoco imposible que comiencen á despertarse los fraternales sentimientos de raza, por tanto plazo adormecidos, pero que nunca se extinguen totalmente; cundiendo además la persuasión de que al fin y al cabo, es preferible el progreso pacífico y constante, aunque no realice cuanto se anhele, á los triunfos de la violencia, obténgalos quien los obtenga.

Juntamente con esto, ha debido desvanecerse, en buena parte, aquella opinión errónea de que no fuera capaz España de sostener otra guerra como la anterior, juzgando, por incompletos informes, que nuestra magnanimidad con Marruecos dimanaba de la impotencia, y creyendo que la lucha con la Metrópoli sería fácil y de duración cortísima. Los papeles interceptados en más de una ocasión á los insurrectos de sobra prueban que un día incurrieron realmente en semejante equivocación, y, por cierto, que los hijos de aquella tierra, que son nuestros hermanos, no debieron de haber dudado ni por un momento de la viril entereza de nuestra raza en la Metrópoli.

En el entretanto, es sabido que, aunque por las circunstancias expuestas no sólo haya tenido, sino tal vez tenga que aplazar algo España todavía la aplicación del amplio régimen administrativo que la futura prosperidad de Cuba exige, jamás ha abandonado el propósito de implantar oportunamente las reformas votadas por las Cortes, ni ha dejado de comprender la necesidad de adicionarlas en forma que satisfagan, así á los peninsulares como á los cubanos que derraman á nuestro lado su sangre, y aun á todos los habitantes de la isla que de veras apetezcan el bien común. Y, de la sinceridad con que el nuevo régimen ha de ser practicado por los Gobiernos de la Península, ni siquiera cabe dudar ya racionalmente. Buen fiador es de tal aserto el discurso puesto en boca de V. M. en la pri-

mera reunión de las actuales Cortes; porque nadie negará á los Consejeros de V. M., sean quiénes sean, la cualidad de leales, y siéndolo, fuera locura pensar que, por mucho que en otras materias difieran, dejen de estar conformes todos en no convertir las Reales Promesas en vanas frases. No; no quedarán nunca en eso aquéllas tan solemnes con que V. M. ofreció dotar á entrambas Antillas, tan pronto como el estado de la guerra lo consintiera, de «una personalidad administrativa y económica de carácter exclusivamente local, pero que hiciera expedita la intervención total del país en sus negocios peculiares, bien que «manteniendo intactos los derechos de la soberanía «é intactas las condiciones indispensables para su «subsistencia». Desde entonces fué certísimo que á semejante fin encaminaría cualquier Gobierno español todos sus pasos. Del que hoy obtiene la confianza de V. M. hay que advertir que, después de haber tomado sus miembros tanta parte como quien más en la aprobación de las reformas, que son hoy ley del Reino, hizo por órgano de su Jefe, en los debates sobre el último discurso de la Corona, declaraciones que merecieron la aprobación de sus más liberales adversarios, y á las cuales, sin mengua de la propia honra no podría dejar de corresponder. Fué, Señora, una de ellas que no aguardaría á que desapareciese el último insurrecto en Cuba, bastándole que la final victoriosa pareciese asegurada y estuviese el honor satisfecho, para atender á la real necesidad que la isla siente, de experimentar lo que los ingleses titulan *self government*, ó sea una descentralización amplia, capaz de permitir al país la administración de sus peculiares intereses, y de hacer que él tome sobre sí á la par las responsabilidades que por sus actos le toquen, descargando de ellas á la Península. Otra de las declaraciones del Presidente del Consejo de Ministros fué que, aparte de los graves motivos precedentemente indicados, movíale á proceder cual se proponía en la política antillana, la preocupación general en América y en Europa, de que obstinadamente negáramos los peninsulares á nuestros hermanos de Cuba y Puerto Rico lo que otras naciones otorgaban á sus provincias ultramarinas, preocupación que nos estaba en grado no corto perjudicando. Tal idea era y es verdaderamente injusta, según lo prueban nuestra tradición colonial y nuestra misma conducta muchos años há en el orden político de las Antillas; mas no por eso debía el Gobierno despreciarla, sino antes bien acudir á desvanecer las causas del común sentir con patentes hechos. En ningún tiempo, á decir verdad, ha sido útil para nación alguna el separarse en sus procedimientos políticos de la corriente general de las demás, y la historia de España con exceso lo demuestra; pero mucho menos hoy, cuando la solidaridad de los pueblos civilizados llega á tanto, que el mero desacuerdo en las formas con el sistema general de las naciones predominantes suele traer inconvenientes. Claro está que la dignidad nacional rechazará siempre, y en todas partes, todo cuanto no sea expresión de la propia conciencia, íntima y espontáneamente formada, y mucho más cualquier linaje de imposición forastera; mas no quiere esto decir que Poder alguno deba por sistema sustraerse á la opinión pública, que cuando está legítimamente expresada, y llega como á causar estado, merece igual respeto que de los individuos, de las grandes asociaciones humanas. En conclusión, Señora, todo solicita hoy á Vuestro Gobierno, para que comience á cumplir lo que V. M. misma ofreció ante las Cortes, y lo que con su Real be-

aplícito y el de sus compañeros, repitió y amplió ante ellas el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ahora. Nada somete hoy tampoco este último á la aprobación Soberana que no se halle en consonancia con sus peculiares antecedentes. Antes que nadie puso él mano con energía y eficacia en la supresión de la trata de negros, y más de treinta años hace ya que en Madrid convocó una numerosa é ilustrada Asamblea de Antillanos encargada de modificar profundamente en sus provincias el régimen administrativo y el régimen del trabajo; á raíz de la capitulación del Zanjón, introdujo luego el ejercicio de los derechos políticos de la Península en Cuba, con escasas modificaciones, al comienzo indispensables; y contribuyó, por último, según queda dicho, en unión de todos sus amigos políticos sin excepción, á que las Cortes votasen las reformas de Marzo de 1895. Antecedentes son éstos sobre los cuales se atreve á llamar hoy la altísima atención de V. M. el abajo suscrito, no seguramente por vanagloria, sino por si robustecen algo la seguridad que deben tener los antillanos de que todo cuanto España anuncia, está dispuesta á cumplirlo con lealtad inviolable. Porque si ante todo habla ahora en su propio nombre, el Jefe del actual Ministerio, aprensívase á reconocer y proclamar que cualesquiera otros hombres revestidos de Vuestra confianza, obrarán en el porvenir de igual suerte, pudiendo tan sólo diferenciarse los unos de los otros políticos españoles, sobre esta cuestión, en la fortuna y el acierto, que no en la buena fe ó la fidelidad á las promesas hechas en nombre de V. M. y de la Nación.

Con el presente decreto, habrá completado España cuanto le toca hacer para apresurar el término de los infortunios de Cuba. Lo que resta, es á saber, la aplicación material y práctica de las reformas, no dependerá únicamente de la Metrópoli en adelante. Hará también falta que convencidos los insurrectos de la inutilidad de la lucha y apiadados de la desolación y total ruina de su suelo nativo, depongan pronto las armas, dejando libre la inagotable generosidad de la madre Patria, dispuesta siempre á abrirles sus brazos. Si tamañas esperanzas cabe juzgarlas realizables por lo que hace á muchos, quizás fuera temerario abrigarlas respecto á todos. Por razones que el Gobierno de V. M. ha expuesto otras veces, probablemente no han de faltar hombres sordos á su propia conveniencia y á la de su país, que intenten prolongar por mayor ó menor plazo, y aunque hubiera éste de ser muy reducido, los profundos males presentes, soñando por ventura con que cansada de sus sacrificios España levante la bandera de la paz á cualquier precio, y deje á merced de los irconciliables partidarios de la separación aquel hermoso territorio, con las vidas y haciendas de los leales habitantes comprometidos en nuestra causa. Por lo que toca al actual Gobierno permítasele decir que nadie contará con su cooperación, en tiempo alguno para semejante obra.

Mas hora es ya de reconocer, Señora, que resoluciones de parecido alcance no son de las que constitucionalmente corresponden siempre en los países libres al Poder ejecutivo. Tan sólo el carácter notoriamente extraordinario de las circunstancias presentes ha podido persuadir al Gobierno de V. M. de que debía adoptarlas bajo la forma de un decreto con audiencia del Consejo de Estado, y del cual se dé cuenta á las Cortes á fin de que obtengan de las mismas la rigurosa legitimidad que les falte. Por menores razones se han creído obligados otros Gobiernos á obrar de igual suerte, pidiendo después lo que, á ejemplo de Inglaterra, hoy suele intitularse un *bill de indemnidad* en España. Someter puntos tales á una discusión detallada y larga, estando viva la guerra, hubiera traído inconvenientes que por notorios no hay para qué exponer en este momento. Nuestra Constitución misma reconoce en caso de guerra extranjera á la Corona, así como el derecho de declararla, el de hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. Y si la de Cuba no es extranjera, en verdad, bien se ve que, por la enorme cuantía de los sacrificios en hombres y dinero que á la Nación impone, muy bien puede compararse con las que de aquella índole hemos sostenido en otras épocas. Para proceder, pues, ahora, como la Constitución ordena, tratándose de naciones independientes, no faltan motivos plausibles. Pero el Gobierno no entiende, no, disminuir su responsabilidad en lo más mínimo, al procurar que por medio de este decreto se facilite la total consecución de la paz. Pronto á aceptar aquella ante las Cortes, el altísimo respeto que éstas le inspiran, incitale sólo á presentar aquí excusas, cuyo valor no toca sino á ellas estimar.

En el entretanto, como el párrafo trece del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado dispone que se le consulte «sobre cualquiera innovación en las le-

yes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar», no quieren prescindir de tan debido trámite los Ministros actuales, en caso de tamaña gravedad como el presente, aunque no sea más que para fortificar los suyos propios con los juicios del supremo Cuerpo consultivo de la Nación.

No todos los problemas antillanos, han de quedar, sin embargo, resueltos en el decreto adjunto. Los hay que dan tiempo para que su resolución se someta á las Cortes, cosa que además exige su índole excepcional. Es uno de ellos el que se refiere á la determinación fija y completa de los gastos inherentes á la soberanía, y de los que, fuera de los locales, corresponden á Cuba como obligatorios y permanentes, por interesar todo esto de igual modo á las provincias de la Península y á las de aquella isla.

Es otro el que toca á la organización judicial; porque aunque esté ya unificado el escalafón de los funcionarios judiciales, y se formulen en el presente decreto reglas para la provisión del turno libre de las Antillas, quedan por resolver legislativamente puntos esenciales, y entre otros la participación proporcional que respectivamente deben tener las antillas y las demás provincias españolas, en el número de aspirantes á la magistratura nacional. Y tampoco se hace en este decreto alusión alguna á la reforma electoral en las Antillas, porque razones de carácter muy elevado impiden al Gobierno introducir de por sí alteraciones en el sistema de elección de Diputados y Senadores sin el concurso de las Cortes, y porque siempre se ha subordinado á lo vigente en esta materia, que es lo principal, lo que se refiere á Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

No tiene el Gobierno suficientes motivos, hasta ahora para juzgar si será más largo ó más corto el plazo en que puedan aplicarse á Cuba y en consecuencia á Puerto Rico las presentes reformas, por más que todas las noticias que posee, al redactar el adjunto proyecto de decreto, parezcan satisfactorias, y de que sean muy generales los pronósticos de vecina paz; pero sea como quiera, entiende que debe estar preparado para aplicarlas, sin la menor demora, en cuanto para ello haya posibilidad. La consulta al Consejo de Estado se hará, por tanto, con carácter urgente, por más que el Gobierno no aplique el presente decreto hasta que cuente con las condiciones indispensables. Pero séale lícito esperar, Señora, que, llegando desde ahora, á conocimiento de todos, cuanto se propone España, el espíritu de conciliación renazca en las Antillas, apresurándose así, por fáciles medios, lo que nunca ha dejado ni dejará de apetecer la Nación; lo que cabe decir que todo el mundo civilizado desea; y lo que tanto y más que nadie V. M. y su Gobierno han procurado siempre y procurarán en adelante, es á saber, una paz fecunda y duradera.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ampliación de las reformas acordadas por la ley de 15 de Marzo de 1895 para la isla de Cuba, que en su día ha de completar también las ya mandadas aplicar en Puerto Rico, pasará con toda urgencia á informe del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo trece del art. 45 de la ley orgánica de aquel Supremo Cuerpo Consultivo de la Nación.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ampliación de la ley de 15 de Marzo de 1895.

ARTÍCULO 1.º

La ley sobre reforma del régimen de gobierno y administración civil de la isla de Cuba de 15 de Marzo de 1895 se ampliará conforme á las siguientes Bases, que en todo lo necesario serán desenvueltas por los reglamentos:

BASE I. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de la isla de Cuba gozarán de toda la libertad de

acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Nombrarán y separarán libremente todos sus empleados.

Serán Presidentes de las Diputaciones provinciales los Diputados elegidos por las mismas. En cada Diputación habrá una Comisión provincial formada por los Diputados que cada semestre elija la Diputación. La Comisión provincial elegirá su Presidente.

Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos.

La Diputación provincial respectiva podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal, dando de todo cuenta para su aprobación y ejecución al Gobernador civil. En el caso de que éste no apruebe en todo ó en parte las resoluciones de la Corporación provincial, podrá alzarse ésta ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá sin ulterior recurso.

Para cubrir los servicios y obligaciones de los Municipios y Diputaciones provinciales, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario á que respondan los presupuestos general y local de la isla, entendiéndose que serán independientes los recursos del presupuesto provincial de los del municipal.

La creación de establecimientos de instrucción pública en las provincias corresponderá exclusivamente á las Diputaciones respectivas, y en los pueblos á los Ayuntamientos.

El Gobernador general y los Gobernadores civiles sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes generales y la compatibilidad con los recursos provinciales y municipales de los nuevos gastos de los respectivos presupuestos locales.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas, censuradas y aprobadas, en su caso, con vista de las reclamaciones, cualquiera que sea su cuantía, por la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta se podrá recurrir ante la Comisión provincial, y en el caso de que ésta imponga responsabilidades, procederá la alzada ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá, sin ulterior recurso, con sujeción á las leyes administrativas y penales que sean aplicables.

BASE II. El Consejo de Administración se compondrá de 35 Consejeros. De éstos, 21 serán elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y según preceptúa el art. 3.º de la ley de 15 de Marzo de 1895: la provincia de la Habana elegirá cinco, las de Santa Clara y Santiago de Cuba cuatro cada una, las de Pinar del Río y Matanzas tres cada una, y dos la de Puerto Príncipe. Otros nueve Consejeros serán: el Rector de la Universidad de la Habana; el Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la isla; el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; el Presidente del Círculo de Hacendados; el Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos; un miembro de los Cabildos Catedrales de la Habana y de Santiago de Cuba, los cuales, constituidos en colegios electorales, lo designarán cada cuatro años; un representante de todos los gremios de la Habana, el cual elegirá cada cuatro años los Presidentes de dichos gremios, y dos en representación de los mayores contribuyentes de la provincia de la Habana, elegidos cada cuatro años, uno por los cien que paguen mayor cuota de contribución sobre fincas rústicas y urbanas, y otro por los cien que paguen cuota más alta de contribución sobre las industrias, comercio, artes y profesiones. Los cinco restantes Consejeros serán los Diputados á Cortes ó Senadores elegidos en mayor número de elecciones generales y en igualdad de condiciones los de más edad.

El Gobernador general será Presidente honorario del Consejo, y presidirá sin voto las sesiones á que asista. Será Presidente efectivo el Consejero que el Gobernador general designe.

El cargo de Consejero es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y sólo es renunciabile por justa causa al ser aceptado. Será asimismo incompatible con el de Senador ó Diputado á Cortes, debiendo optarse entre estos cargos ó el de Consejero en el plazo de dos meses.

Podrán ser electos Consejeros todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, lleven dos años de vecindad en la isla.

En ningún caso podrán serlo los que exceptúa para el cargo de Diputado el art. 19 de la ley Provincial vigente.

Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos que esta ley le encomienda.

El nombramiento y separación de todo el personal de esta Secretaría será de su única y exclusiva competencia.

El Consejo elegirá cada semestre una Comisión de ponencias, que tendrá la misión de informar acerca de todos los asuntos de la competencia del Consejo.

Esta Comisión se compondrá de cinco Consejeros, cada uno de los cuales disfrutará una indemnización que acordará el Consejo, y no excederá de 2.000 pesos por semestre.

BASE III. Las Cortes determinarán cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la Soberanía, y fijarán cada tres años la cuantía de los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

El Consejo de Administración acordará cada año las contribuciones é impuestos que sean necesarios para atender á la totalidad de los gastos y cubrir los ingresos aprobados por las Cortes en el presupuesto del Estado para la isla, salvo el derecho constitucional de estas últimas para introducir en la materia las modificaciones que consideren indispensables.

El Consejo de Administración podrá renunciar las facultades que se conceden en el párrafo anterior, entendiéndose en tal caso renunciadas, por la duración del ejercicio del presupuesto, las concedidas en los números 2.º y 3.º del párrafo primero de la Base IV.

Si el Consejo de Administración renunciare dichas facultades, ó si el 1.º de Junio de cada año no hubiere acordado y votado las contribuciones é impuestos necesarios para cubrir los ingresos con que hayan de satisfacerse los gastos obligatorios del presupuesto del Estado, suplirá su acción, en la totalidad ó en la parte que resultare indotada, el Gobernador general por medio de la Intendencia de Hacienda.

El Consejo de Administración formará y aprobará también todos los años el presupuesto local con suficientes recursos para dotar los servicios que le están encomendados. Además, comprenderá y votará en dicho presupuesto los recursos necesarios para el personal y material de la Secretaría del Gobierno general y de la Dirección de Administración local, de la Intendencia de Hacienda, de la Intervención y de los seis Gobiernos civiles de la isla, declarados gastos obligatorios de dicho presupuesto.

Respecto á los gastos obligatorios del presupuesto local, tendrá en su caso el Gobernador general iguales facultades que las expresadas en el párrafo cuarto de esta Base, con relación al presupuesto del Estado.

Cualquier cambio ó alteración que acuerde el Consejo y afecte á los servicios obligatorios del presupuesto local, si no fuese aceptado por el Gobernador general, se someterá á la aprobación definitiva del Ministro de Ultramar, con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado. No recayendo resolución en el término de dos meses, quedará firme el acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración votará el presupuesto local antes del día 1.º de Junio de cada año.

Los ingresos del presupuesto local consistirán, además de los ya otorgados, en las contribuciones é impuestos que acuerde el Consejo y no sean incompatibles con la existencia de los ingresos afectos al presupuesto del Estado.

La creación de nuevos establecimientos de enseñanza en que puedan seguirse las diversas carreras del Estado, salvo las de Guerra y Marina, corresponderá al Consejo de Administración cuando tengan aquéllos carácter general en la isla.

El Consejo de Administración podrá acudir en reclamación ó queja al Gobernador general, si hubiere lugar á ello, de los actos y resoluciones del Director de Administración local.

BASE IV. Las facultades del Consejo de Administración, tocante á la materia arancelaria, serán las siguientes:

1.ª Fijar, á propuesta del Intendente de Hacienda, las reglas para la administración del impuesto arancelario.

2.ª Acordar, oyendo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de éste, cuanto estime conveniente respecto á cualesquiera derechos de exportación.

3.ª Señalar y modificar libremente, oyendo asimismo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de él, los derechos fiscales que en las Aduanas de Cuba se recauden á la importación.

4.ª Informar previa y necesariamente, y proponer también, cualquiera alteración que la experiencia aconsejare respecto de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel ó de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo.

Dichas facultades se otorgan con las limitaciones siguientes:

1.ª Se mantiene para los productos nacionales, siendo de procedencia nacional directa, á su importación en Cuba, la protección racional é indispensable que se determina en los derechos diferenciales que gravarán, con el carácter de mínimos y por igual, á todas las procedencias extranjeras.

2.ª Los derechos fiscales cuya cuantía señala el Consejo de Administración, no han de ser diferenciales, sino gravar por igual á todas las procedencias, incluso la nacional.

3.ª Los derechos que se señalaren á la exportación no serán diferenciales, sino que han de gravar por igual á la misma mercancía, cualquiera que fuere su destino. Cabrá establecer excepción á favor de la que se destinare directamente al consumo nacional, pudiendo en este solo caso conceder el Consejo de Administración exención ó rebaja diferencial de los derechos que señalare.

4.ª La prohibición de exportar, si llegare á dictarse, no alcanzará á los productos que se exporten directamente para el consumo nacional; y

5.ª Las facultades concedidas en los números 2.º y 3.º del párrafo primero de esta Base se ejercerán por el Consejo de Administración, y en su defecto por el Gobernador general, con la obligación que determina la Base III en su párrafo segundo. Los derechos fiscales á la importación, y en su caso los de exportación, que se señalen, serán inalterables durante el transcurso del ejercicio del presupuesto á que estén afectos sus rendimientos.

La forma del Arancel de importación será la que sigue: Constará de dos columnas, es á saber: 1.ª, la de los derechos fiscales, que se exigirán á todas las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, incluso la nacional; y 2.ª, la de los derechos diferenciales, que gravarán por igual á las procedencias extranjeras, constituyendo su importe la protección indispensable que se reserva á favor de lo nacional.

Los derechos fiscales de la columna general serán libremente modificados, mediante los recargos, rebajas ó dispensas que tenga por conveniente dictar el Consejo de Administración, en uso de las facultades y con las limitaciones antes expresadas.

Las Cortes señalarán el máximo de la protección que se reserva para la producción nacional. No podrá alterarse dicho máximo sin su concurso, siendo éste preciso para toda alteración de los derechos diferenciales.

El Gobierno señalará para los artículos comprendidos en las respectivas partidas del Arancel los derechos que constituyan por primera vez la columna diferencial.

Estos derechos diferenciales, que no necesitarán por lo general exceder del 20 por 100 del valor de los artículos, no excederán del 35 por 100 de dicho valor, aun respecto de las partidas del Arancel en que hubiese de llegarse á este tipo excepcional y máximo. Para traspasar en algún artículo el límite de 35 por 100, y que pueda elevarse hasta el 40 por 100, se necesitará acuerdo especial de las Cortes.

El Gobierno dispondrá la revisión de la Tabla de Valoraciones, previa información contradictoria; considerándose *ipso facto* rebajado el derecho diferencial señalado en la correspondiente partida del Arancel, en los casos en que por la limitación que establece la regla anterior, y de resultas de la expresada revisión de la Tabla de Valoraciones, proceda la reducción. La Tabla de Valoraciones, una vez reformada, se considerará inalterable por espacio de diez años, salvo resolución de las Cortes.

No siendo posible la inmediata realización de todas las condiciones y trámites que en esta Base se establecen para lo sucesivo, y no conviniendo, por otra parte, aplazar la reforma de los Aranceles que actualmente rigen para Cuba, el Ministerio de Ultramar publicará y aplicará, en virtud de las disposiciones vigentes en la ley de 28 de Junio de 1895, un Arancel interino, cuyas estructura y tarifas se ajusten á las disposiciones de esta Base, rigiendo con carácter provisional los derechos fiscales que en la columna correspondiente se señalen y cuanto se relacione con el Arancel de exportación.

Los Tratados ó Convenios comerciales que afecten á los Aranceles de la isla de Cuba serán especiales. No se concederá en ellos el trato de nación más favorecida

ni el beneficio de cláusula que sea equivalente. Sobre la procedencia de las concesiones especiales que en principio proyectare el Gobierno será oído el Consejo de Administración antes de que se ultime el concierto, para su aprobación por las Cortes.

BASE V. El Gobernador general nombrará y separará á todos los empleados de la Secretaría del Gobierno general, de la Administración civil y económica y de los Gobiernos civiles, conforme á lo que dispone la Base VII.

BASE VI. La Secretaría del Gobierno general estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

El Intendente de Hacienda, el Interventor y el Director de Administración local propondrán al Gobernador general el nombramiento de todos los empleados de su respectiva dependencia, con arreglo á lo que la Base VII previene, y podrán asimismo proponer su separación.

La Dirección de Comunicaciones, desempeñada por un Jefe de Administración, tendrá á su cargo los servicios que se doten por el Consejo de Administración relativos al ramo de Comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; y la obligación de rendir y depurar las cuentas anuales de dicho ramo, y de cumplir todos los acuerdos del Consejo que con el mismo se relacionen.

BASE VII. Todos los empleados de la Administración civil y económica de la isla de Cuba, con excepción del Secretario del Gobierno general, el Intendente de Hacienda, el Interventor, el Director de Administración local, el de Comunicaciones y los Gobernadores civiles de las seis provincias, serán nombrados, cuando ocurran las vacantes, por el Gobernador general de la isla de Cuba, conforme á las leyes vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo, entre los naturales de la misma y los que residan ó hayan residido en ella durante dos años consecutivos.

El Gobernador general someterá al examen del Consejo las condiciones de aptitud legal de los nombrados.

En el nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos facultativos y del ramo de Comunicaciones se observarán las disposiciones legales y reglamentarias que á ellos se refieren.

Los empleados de la Secretaría del Gobierno general y de los Gobiernos civiles serán nombrados y separados libremente por el Gobernador general. Los empleados de la Administración local, los de la Intendencia de Hacienda y de Aduanas (salvo el caso de que se crease un Cuerpo pericial), y los de la Intervención, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta respectivamente de los Jefes de dichas dependencias. Podrán ser separados por el Gobernador general, á propuesta de dichos Jefes, ó directamente por la propia Autoridad, en los casos en que lo estimase necesario.

El Gobernador general podrá nombrar Inspectores de Instrucción pública, dos para cada una de las provincias de la Habana, Santa Clara y Santiago de Cuba, y uno para cada una de las de Pinar del Río, Matanzas y Puerto Príncipe.

Igualmente podrá el Gobernador general, á propuesta de los Gobernadores civiles, nombrar Delegados de éstos en los términos municipales. Ejercerán los Delegados la autoridad gubernativa en las localidades, y tendrán á sus órdenes las fuerzas de policía. En ningún caso podrán intervenir en las funciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

También podrá el Gobernador general en todos los casos en que lo estime conveniente, y á propuesta de los Gobernadores civiles, conferir esta delegación á los Alcaldes.

BASE VIII. Las vacantes de funcionarios de la Administración de justicia que ocurran en lo sucesivo y correspondan á turno de libre elección se proveerán por el Ministerio de Ultramar precisamente, ya en naturales de la isla de Cuba, ya en quienes hayan residido en ella ó residan. Los expedientes respectivos de los aspirantes se tramitarán por los Presidentes de las Audiencias territoriales de la isla, y se remitirán al Ministerio por conducto del Gobernador general.

Los Jueces municipales serán nombrados en todos los términos judiciales mediante ternas formadas por votación de los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, y de los electores para compromisarios en la elección de Senadores, ajustándose á las prescripciones de la ley para el nombramiento de compromisarios.

La terna se elevará al Gobernador general, el cual nombrará á uno de los tres propuestos.

En los términos municipales donde haya que elegirse dos ó más Jueces, se procederá á una votación para cada terna.

Los Jueces municipales electos deberán reunir las

condiciones que exige en la isla de Cuba la legislación vigente.

BASE IX. El Consejo de Administración respetará los actuales contratos en todos los servicios del Estado y de la Hacienda de la isla, que podrá renovar ó desear a la terminación de los mismos.

Queda facultado el Consejo de Administración para aplicar la ley de Tesorerías de la Península, concertándose con el Banco Español de la isla de Cuba.

Queda facultado igualmente el Consejo para contratar ó encargarse á dicho Banco Español la recaudación de las rentas, con la aprobación necesaria del Ministro de Ultramar.

BASE X. Un decreto especial, de que en todo caso se dará cuenta á las Cortes, contendrá las disposiciones convenientes para el mantenimiento del orden público y para reprimir cualquier intento de separatismo que en lo sucesivo pudiera repetirse, sea cualquiera el medio que se emplee.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno reunirá en un solo cuerpo las precedentes Bases y las de la ley de 15 de Marzo de 1895, armonizando los textos de unas y otras, y dará en su día cuenta á las Cortes.

Las Bases así reunidas serán desarrolladas en una reglamentación posterior, que no podrá alterar su estricto sentido, limitándose sólo á relacionarlas con el resto de la legislación vigente, según lo dispuesto en la citada ley de 15 de Marzo de 1895.

Tan pronto como se ordene la aplicación de las Bases de la ley de 15 de Marzo de 1895 y las de este decreto en Cuba, regirán dichas disposiciones en todo cuanto sea posible como artículos de ley, sin perjuicio de la reglamentación indispensable.

ARTÍCULO 3.º

Lo dispuesto por este decreto, ampliación de la ley de 15 de Marzo de 1895, se aplicará á la isla de Puerto Rico en todo aquello que sea compatible con la diferencia de condiciones de dicha Antilla y de los organismos ya establecidos en la misma.

La reglamentación publicada ya respecto de Puerto Rico, se modificará también en todo lo necesario á fin de que sea semejante á la que se forme para Cuba.

ARTÍCULO 4.º

La fecha de la aplicación á la isla de Cuba de las Bases votadas por las Cortes, y las de este decreto suplementario á ambas Antillas, la fijará el Gobierno tan pronto como lo permita el estado de la guerra en la primera de dichas islas.

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ley de 15 de Marzo de 1895, publicada en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes, a que se refiere el anterior Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen del Gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal y la ley Provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley Provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos

de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales y aprobadas por los Gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma, por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán, en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

Base 2.ª El Consejo de administración estará constituido de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros. Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las cualidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos ó más bienios Vocal de la Comisión provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios Alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administración hasta la promulgación de esta ley.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales. Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro; Santiago tres, y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios, las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la Beneficencia y de la de Sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reservan al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes Municipal y Provincial le asignen, y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

Primero. En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é Institutos cuyo régimen económico compete al Consejo.

Segundo. En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegada de aquél, la Dirección general de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo inferentemente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decreto de destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión.

En lo relativo á las demás responsabilidades, tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá, sin excusa, todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es Delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiere y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios, de que es Delegado, la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente; el Comandante general del Apostadero; el segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar,

no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativo, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.^a La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administración; de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia correspondan cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la Administración ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 2.^o El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.^a La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada, en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogos) serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin menar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para ase-

gurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vigente ley Municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus Secretarios.

Base 2.^a Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia, dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 Diputados, seis de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de la alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial acordará, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas; de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, la industria y el comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios; ejecutará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación provincial acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél, la Sección de Administración local en el Gobierno general tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y previo informe del Consejo de administración, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrán en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.^a El Consejo de administración de la isla de Puerto Rico estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador general.

El Reverendo Obispo de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vo-

cal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de administración haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Cuando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo, ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la Administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la Base 2.^a

Quinto. Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

Sexto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes ó Regidores.

Séptimo. Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4.^a El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como Vicerreal patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes, ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es Delegado. Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente, sobre negocios de política exterior, con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender con audiencia de la misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 9.^o, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda.

Y el Jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su car-

go ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaraciones de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el Gobierno y buena administración de la isla.

Base 5.^a La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado de la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Sección de Administración local, desempeñada por un Jefe de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extrema sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general, respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó del gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable, en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 3.^o El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de Administración de Cuba, y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de administración en Cuba y la Diputación provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejeros de administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la elección.

Segunda. Desde la promulgación de esta ley se procederá á la rectificación del censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en ambas Antillas, y de Consejeros de administración en la de Cuba, por los procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.^o

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesarias, y fijará los plazos para las diversas operaciones de la rectificación, en términos que ésta quede ultimada antes de proceder á ninguna clase de elecciones para el esblecimiento del Consejo de administración de Cuba, ó para la renovación de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovación de éstas no se diferirá por ningún concepto, en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio próximo.

En los años siguientes la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 á que se refiere el art. 3.^o

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, BUENAVENTURA DE ABAZUZA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Vocales del Tribunal que bajo la Presidencia de V. I. ha de entender en los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, anuncia las en la GACETA de 4 de Diciembre de 1896, á D. Faustino Alvares del Manzano, Catedrático de la Universidad Central; D. Carlos Odriozola y Grimaud, Registrador de la propiedad de primera clase; D. Darío Bugallal Araujo, Abogado del Colegio de Madrid, en ejercicio, y D. Juan Antonio García Labiano, Oficial de esa Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario; entendiéndose que en el caso de que alguno ó algunos de los individuos del Tribunal no pudiera concurrir á más ó menos sesiones, se procederá á la sustitución correspondiente, debiendo reemplazar á V. I. el Subdirector; al Catedrático, otro de la misma Facultad, al Abogado, otro del mismo Colegio; al Registrador, otro de igual categoría, y al Secretario, otro Oficial de la Dirección, los cuales serán nombrados oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Betanzos, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 203 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.^a) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Antonio Alvarez Novoa, que sirve el de Ponferrada, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Antonio Alvarez Novoa.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Mayo de 1878. Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 se le nombra individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registro de la propiedad, con el núm. 12.

Por otra de 26 de Septiembre de 1881 se le nombra Registrador de la propiedad de Muros, de cuarta clase, posesionándose en 21 de Noviembre del mismo año.

Por otra de 29 de Abril de 1882, y en virtud de permuta, se le traslada al de Puentedúme de cuarta categoría.

Por otra de 26 de Junio de 1888 se le traslada al de Ponferrada, de cuarta clase.

Por Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación general de los Registros, se eleva la categoría del Registro de Ponferrada a tercera.

Por acuerdo de esta Dirección de 4 de Junio de 1889 se le declaró mérito, á tenor y para los efectos del art. 1.^o, circunstancia 1.^a del Real decreto de 20 de Enero de 1887, por la reforma de los índices del Registro de Puentedúme.

Por otro acuerdo de este Centro de 12 de Abril de 1892 se le declara comprendido en el art. 2.^o de la Real orden de 22 de Marzo de 1892 por la reforma de los índices del Registro de la propiedad de Ponferrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Joya, Espinosa y Compañía, en que solicitan la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok que reciban por la Aduana de Adra, con destino á su fábrica de fundición de plomo situada en Berja;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico y en cumplimiento de lo prevenido

en la excepción 5.^a del art. 6.^o de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Salmerón é Hijo, en que solicitan la franquicia del impuesto de tráfico para el carbón mineral y cok que reciban por la Aduana de Adra con destino á su fábrica de fundición de plomo establecida en Berja;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.^a del art. 6.^o de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Juan Ferrer Quintana contra providencia de ese Gobierno suspendiéndole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Palamós, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre de 1896, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ferrer Quintana, vecino de Palamós (Gerona), contra la providencia dictada por el Gobernador suspendiéndole del cargo de Secretario.

Resulta de los antecedentes, que con fecha 6 de Mayo último se denunció al Gobernador expresado que la conducta del Secretario del Ayuntamiento de Palamós dejaba mucho que desear en el desempeño de su cargo, por cuanto ejercía extraordinaria influencia en los asuntos del servicio municipal, atribuyéndose facultades que las leyes no conceden á los Secretarios de Ayuntamiento, favoreciendo por este medio á determinados vecinos, y negando á otros los derechos que las leyes les conceden, quizá por desconocer la ley indicada á causa de los múltiples cargos que ejercía, como eran Secretario de Ayuntamiento, de Juzgado municipal y de la Cámara de Comercio, incompatibles los dos primeros, según la ley orgánica del Poder judicial y el art. 123 de la Municipal.

El Gobernador, por decreto del siguiente día 7, suspendió al Secretario expresado, y ordenó se formase expediente para depurar los hechos denunciados.

Tomada declaración al interesado, éste declaró que no ejerce el cargo de Secretario del Juzgado municipal más que con el carácter de interino, y por ello ha venido cobrando los derechos señalados en el Arancel, como se justifica por las cuentas semestrales que se mandan al Juez de partido, se invertían en la compra de material necesario para la oficina.

Contra la citada providencia de fecha 7 de Mayo último, por la que fué suspendido por el Gobernador de Gerona el Secretario de que se trata, recurrió éste en alzada ante V. E., insistiendo en que el cargo de Secretario del Juzgado lo desempeña interinamente por no haberse presentado persona solicitando su provisión definitiva, según prueba con una certificación que acompaña del Secretario de gobierno del Juzgado del partido de La Bisbal, visada per el Juez; y que, según otra certificación que, librada por el Secretario accidental y visada por el Alcalde acompañó al recurso, ha desempeñado su cargo desde el día 28 de Octubre de 1882, sin queja por parte del Ayuntamiento ni Alcaldía.

Por todo ello termina su recurso suplicando que, vistos los documentos de referencia, y previos los trámites legales, se sirva V. E. dejar sin efecto la suspensión de que se trata, y ordenar la reposición en su cargo, con abono de los haberes devengados, á partir desde el día de la suspensión.

Por la Dirección general de Administración se concedió á las partes interesadas un plazo de quince días, á fin de que pudieran alegar y presentar los documentos ó justificantes que considerasen conducentes á su derecho, sin que en el expediente conste que hicieran uso del mismo.

La Dirección general expresada no cree procedente la suspensión dictada por el Gobernador civil de Gerona contra el Secretario del Ayuntamiento de Palamós. Con posterioridad á la entrada del expediente en este Consejo, se ha remitido por V. E. al mismo de Real orden, para que se unan al referido expediente, nueve certificaciones libradas por el actual Alcalde Presidente del Ayuntamiento, varios ex Alcaldes y ex Tenientes, Secretario accidental del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión provincial y de la Junta provincial del Censo electoral, en todas las que se elogia la laboriosidad, celo é inteligencia con que ha desempeñado sus cargos y cumplido sus deberes el Secretario suspenso por el Gobernador de Gerona, de las que se desprende que jamás mereció ser reprendido ni amonestado.

Ahora bien:

Considerando que el Sr. D. Juan Ferrer, Secretario del Ayuntamiento de Palamós, no desempeña sino interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal, y esto, según certificación que obra en el expediente, en virtud de no haberse presentado persona ninguna solicitando su provisión definitiva:

Considerando que lo más procedente hubiera sido que el Gobernador de la provincia hubiera pasado al mismo oficio ó comunicación expresándole la incompatibilidad, y señalándole un plazo breve dentro del que optase por uno ú otro destino:

Considerando que, según distintas certificaciones que obran en el expediente, el Secretario de que se trata es modelo de celo, laboriosidad é inteligencia, y jamás mereció ser reprendido ni amonestado;

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta en su cargo al Secretario del Ayuntamiento de Palamós D. Juan Ferrer Quintana, al cual debe fijarse un plazo breve para que opte entre los destinos incompatibles de que está en posesión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por V. S. en 21 Diciembre último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 9 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por el Gobernador de Barcelona en 21 de Diciembre último:

Resulta que los Concejales D. Pedro Montanell, Don Pablo Martí, D. Tomás Rosell, D. Félix Tradera y Don Francisco Catalá han sido apercibidos, multados y conminados con la suspensión en sus cargos concejiles, por negarse á suscribir las actas de las sesiones á que asistieron desde 1.º de Agosto último, los cuales, no obstante la imposición de aquellos correctivos, se obstinan en resistir las órdenes del Gobernador, sin alegar causa justificada en que funden su negativa; en cuya virtud, el Gobernador ha decretado la suspensión de dichos cinco Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de tal providencia:

Visto el art. 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos, y que procede la suspensión, conforme al último párrafo del art. 189 de la citada ley, cuando los Concejales incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, como ocurre en el presente caso.

La Sección opina que procede confirmar la provi-

dencia del Gobernador, y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, por si pudiera ser constitutivo de delito el hecho de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el consejo de su digna presidencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sin efecto las oposiciones realizadas para proveer la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, y que se anuncie nuevamente á oposición la expresada Ayudantía, según prescribe el art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, publicándose por la Dirección general del ramo la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio referentes á personal durante la primera quincena del mes de Enero último (1).

Enero 14. Declarando cesante á D. Carlos Larroder, Oficial cuarto, Secretario del Gobierno P. M. de Cavite. Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Rafael Téllez y Sánchez, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Agustín Cerdeira, Oficial cuarto, Secretario del Gobierno P. M. de Misamis.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Manuel Vandewalle, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco de Lara, Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Emilio Mola, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Angel Arjona, Oficial cuarto de la Intendencia general del Estado en las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Mariano Ricarte, Oficial quinto, cesante, de la Península.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial primero, Secretario del Gobierno civil de Sorsogón, á D. Roberto Khitz, que es Oficial primero, Secretario del Gobierno de Cagayán (Filipinas).

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Cándido Jaques y Aguado, que es Secretario del Gobierno de Sorsogón.

Idem id. Nombrando en comisión por el turno 4.º, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de Pangasinán, á D. Enrique Sánchez Gallego, que es Jefe de Negociado de segunda, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco García Ponce, Oficial cuarto, Cajero de la Administración de Hacienda de Bohol (Filipinas).

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Sanz Fernández, Oficial quinto, cesante, de la Península.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Rael y García, Oficial cuarto, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Ilo Ilo (Filipinas).

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Enrique Miranda.

Idem id. Declarando cesante, por haber obtenido

otro destino, á D. Mario Daza de Campos, Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don José María Aguilar y Cuadrado, cesante de mayor clase.

Idem id. Declarando cesante, por haber obtenido otro destino, á D. Ricardo Spotorno, Oficial tercero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Arturo Daza de Campos.

Relación de las resoluciones expedidas por este Ministerio en los asuntos á cargo del Negociado de los Registros mercantil y de la propiedad, durante el mes de Enero último.

7 Enero 1897. D. José Fernández de Ubago, opositor á Registros de la propiedad de Filipinas, solicita devolución de documentos.

Idem id. D. José María Bulnes y Trespalacios, con el mismo carácter que el anterior, solicita devolución de documentos.

Idem id. D. David García, solicita id. id.

Idem id. Sobre el embarque en Cádiz del Registrador de Holguín, Sr. Cantos.

Idem id. Idem la formación del escalafón general de los Registradores.

13 id. Expidiendo certificación de haber sido aprobado en las oposiciones á una plaza de Auxiliar de esta Sección, á D. Félix Sánchez Blanco.

Idem id. Ordenando se abone al contratista el importe de ocho libros de honorarios servidos á Registradores de Filipinas

19 id. Sobre devolución de documentos á D. Manuel Gómez Villalba, opositor á una plaza de Auxiliar de esta Sección.

Idem id. Idem id. á D. Antonio Torres Moles, opositor á Registros de Filipinas.

Idem id. Idem id. á D. Joaquín Jiménez Marquina, por el mismo concepto que el anterior.

Idem id. Idem id. á D. José María Bulnes y Trespalacios, opositor al Registro de Holguín.

Idem id. Idem posesión del Sr. Martínez Azcoytia en el Registro de Manila Norte.

Idem id. Idem estadística del Registro de Camarines Norte del año 1895.

Idem id. Idem nombramiento de Registrador interino de Misamis á favor de D. Nicolás Capistrano.

Idem id. Idem haberse posesionado del Registro de Puerto Príncipe el Fiscal municipal.

Idem id. Idem licencia al Registrador de Bayamo Sr. Hernández.

Idem id. Idem posesión del Sr. Cancio en el Registro de Baracoa.

Idem id. Idem cese del Sr. Cancio en el Registro de Bejucal, y nombramiento del Sr. Vieitez, con carácter de interino.

Idem id. Idem licencia al Registrador interino de Bohol Sr. Gómez Quintero.

Idem id. Mandando publicar el escalafón de funcionarios de la Sección y Registradores de la propiedad de Ultramar.

Idem id. Ordenando la provisión de libros reclamados á los Registros de Filipinas.

22 id. Declarando que no puede suspenderse un embargo ordenado por la Hacienda por no satisfacerse los honorarios del Registrador.

Idem id. Nombrando Registrador de la propiedad de la Pampanga, al de Albay, D. Rafael Gasset, que tiene derecho preferente.

Idem id. Confirmando la corrección impuesta por el Presidente de la Audiencia de Manila al Registrador de la propiedad de Camarines Sur Sr. Conejos.

Idem id. Concediendo excedencia por dos años al Registrador de Camarines Sur Sr. Conejos.

Idem id. Nombrando Registrador interino de Albay á D. Joaquín Rodríguez Serra.

29 id. Sobre devolución de documentos á D. Andrés León, opositor á Registros de Ultramar.

Idem id. Idem id. á D. Pedro Bustinduy.

Idem id. Idem id. á D. Bartolomé Faldón.

Idem id. Idem id. á D. José Mancebo.

Idem id. Idem id. á D. Juan García y León.

Idem id. Idem id. á D. Manuel Calvelo.

Idem id. Idem toma de posesión del Sr. Rodríguez Illera en el Registro de Bejucal, con el carácter de interino.

Idem id. Idem licencia al Registrador de Caguas Sr. Vías.

Idem id. Idem nombramiento de Registrador interino de la Laguna á favor de D. Nicolás Guinvelando.

Idem id. Idem anticipo de licencia al Registrador de la propiedad Sr. Romo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem id. Anunciando á turno 3.º el Registro de Albay.

Idem id. Aprobando el nombramiento de Registrador interino de Samar á favor de D. Juan Conde.

Idem id. Idem id. de Antique á favor de D. Manuel Laguna.

Idem id. Concediendo excedencia por dos años al Registrador de Camarines Sur D. José Conejos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Teresa Valarino Torreguitar, viuda del Brigadier de Infantería de Marina D. Félix Ortega y Pavia. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.500 pesetas.

Doña Josefa Rfo Colina, viuda del cabo de mar, guardapesca de segunda clase, Valeriano González y González. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

Doña Josefa Lores Barrero, viuda del segundo Condestable de la Armada D. Manuel Oneto Sáinz. Se le declara con derecho á la pensión anual de 450 pesetas.

Doña Julia de Pazos y Vela-Hidalgo, huérfana del Brigadier de la Armada D. Pío de Pazos y Barcáiztegui. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.500 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Aurora Vega Durán, viuda del segundo Maquinista de la Armada D. José Benito Bouza y López. Se le declara con derecho á la pensión anual de 700 pesetas.

Doña María Antonia de Castro y Flores, viuda del Subayudante de segunda clase de Sanidad de la Armada D. Santiago Fernández. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.000 pesetas, bonificada en un tercio.

Madrid 30 de Enero de 1897.—El General Jefe de Estado Mayor, Segismundo Bermejo.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 23—29 DE ENERO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Restos de buque sumergidos, que constituyen un peligro, al SSW. de los bancos del cabo Lookout.

(Notice to Mariners, núm. 1/3. Washington, 1897.)

Núm. 153, 1897.—Según participa con fecha 22 de Diciembre de 1896 el Comandante del vapor del Coast Survey *Bache*, existen unos restos de buque, peligrosos, en las proximidades de los bancos del cabo Lookout. Estos restos, de los cuales dos trozos de palos machos salen del agua 1.º, 2.º, están en 26º de agua, á 15 ¼ millas al S. 10º W. del faro del cabo Lookout.

Situación aproximada: 34º 22' 20" N. por 70º 22' W.

Carta núm. 543 de la sección IX.

Modificación de la señal de niebla del faro de punta Cedar, bahía de Chesapeake.

(Notice to Mariners, núm. 2. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 154, 1897.—Desde el 15 de Enero de 1897, la campana de la estación del faro de punta Cedar, debe hacer oír, en tiempos de niebla, un sonido cada 30 segundos, en lugar de un sonido cada 5 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 208.

Traslación de la luz anterior de la enfilación de Hilton Head, á la entrada del Sound de Port-Royal.

(Notice to Mariners, núm. 1. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 155, 1897.—El 9 de Enero de 1897 debe haber sido trasladado el faro anterior de la enfilación de las luces de Hilton Head, á la entrada del Sound de Port-Royal, y sido colocado á 19º, perpendicularmente á la dirección de la enfilación actual y de la parte del S.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 236.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Calamento de almadrabas en la provincia de Alicante.

Núm. 156, 1897.—El Comandante de Marina de Alicante participa que el 26 del actual mes de Enero empezó á pescar la almadraba denominada *Río Torres*, del distrito de Villajoyosa, y el 27, la llamada *Rincón del Oir*, del distrito de Benidorm.

Planos números 729 y 287 A de la sección III.

Boya de campana que marca restos de buque, en Burriana.

Núm. 157, 1897.—Según participa el Comandante de Marina de Valencia con fecha 28 de Enero de 1897, se ha fondea-

do en Burriana una boya de campana sobre los restos del vapor que está sumergido en aquellas aguas, en previsión de que el mal estado del tiempo impida encender la luz que los marca.

Plano núm. 792 de la sección III.

Grecia.

Desaparición de una marca en la bahía de Navarin.

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 1/4. Pola, 1897.)

Núm. 158, 1897.—Según participa el Comandante del buque de guerra austriaco *Spalato*, no existen ya las ruinas de Jalova, al W. de la desembocadura del río Jalova. En su lugar hay un pequeño edificio muy visible, que puede servir de marca.

Situación aproximada: 36º 56' 50" N. por 27º 55' 10" E.

Carta núm. 4 de la sección III.

Luz en el cabo Melangavi, en el golfo de Corinto.

(Aviso ai Naviganti, núm. 11. Génova, 1897.)

Núm. 159, 1897.—Según *Aviso* publicado en Atenas, se ha inaugurado en el faro construido en cabo Melangavi, una luz dióptica, de 3.º orden, de destellos blancos de 4 segundos de duración cada uno, separados por eclipses de 6 segundos; esta luz está elevada 58'5 sobre el nivel del mar, y tiene 20 millas de alcance con tiempo claro.

El faro es una torre cuadrangular, de mampostería, de 12'5 de altura y adosada á la casa de los toreros.

Situación aproximada: 38º 1' 30" N. por 29º 4' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 140.

Luz en cabo Monemvasia (Morea, costa E.)

(Aviso ai Naviganti, núm. 11. Génova, 1897.)

Núm. 160, 1897.—Según *Aviso* publicado en Atenas, se ha inaugurado en un faro construido en cabo Monemvasia, una luz *luz roja*, elevada 16'5 sobre el nivel del mar, y de 8 millas de alcance en tiempo claro, en todo el horizonte.

El faro es una torre cuadrangular, de mampostería, de 7' de altura y contigua á la casa de los toreros.

Situación aproximada: 36º 41' 10" N. por 29º 17' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 144.

Trabajos en el puerto de Volo.

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 1/5. Pola, 1897.)

Núm. 161, 1897.—Según participa el Comandante del buque de guerra austriaco *Spalato*, se han efectuado cambios de importancia en el puerto de Volo; se han hecho terraplenes y se han construido muelles. Ha sido derribado el pantalán que estaba al E. del de mercancías, y el pequeño puerto interior que existe entre los dos muelles ha sido dragado á 4 y 6'.

Carta núm. 560 de la sección III.

MAR NEGRO

Rusia.—Crimea.

Valiza que marca el hanco del cabo Eupatoria.

(Circulaire hydrographique, núm. 239. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 162, 1897.—A una milla al S. 17º W. del faro del cabo Eupatoria, se ha colocado una valiza flotante, roja, con cono cuyo vértice está hacia arriba, en 11' de agua, para marcar el banco que se prolonga al S. del cabo,

Carta núm. 101 de la sección III.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Conforme á lo acordado por el Consejo de gobierno, á partir de esta fecha, los efectos que se remesan para su cobro y abono en cuenta corriente, tanto á estas oficinas centrales como á las sucursales del Banco, desde puntos diferentes á los en que las cuentas radiquen, devengarán una comisión de 10 céntimos por 100, que será deducida del importe de la suma á abonar por el concepto expresado.

Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

EJERCICIO TEÓRICO

Consistirá éste en contestar sucesivamente á seis preguntas, relativas: dos á la Anatomía, dos á la Historia del Arte, dos á la Perspectiva; estas seis preguntas habrán de referirse á nociones elementales.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas referentes á cada una de las materias objeto del ejercicio, y el opositor sacará á la suerte seis de dichas preguntas, á las cuales habrá de contestar en el espacio de media hora como máximo, cuidando el Tribunal de reponer con otras las ya con-

testadas; de modo que siempre haya para cada opositor doce preguntas de cada materia.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

1.º Dibujar un modelo de ornamentación en que entre la figura humana, copiándolo directamente del yeso. Este motivo se elegirá á la suerte y en público entre seis que este propósito tendrá el Tribunal dispuestos. Los opositores se atenderán á un mismo motivo de ornamentación y en condiciones iguales; habrán de practicar este ejercicio en seis días, á cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º Dibujar asimismo, en espacio de tiempo igual al señalado para el anterior ejercicio, una estatua designada públicamente por la suerte entre seis que al efecto propondrá el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

3.º Dibujar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas de cuatro horas cada una.

Los opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro oscuro, precisamente en papel inglés de 72 centímetros por 48.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que, según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaren precisamente dentro del plazo señalado en esta convocatoria, serán excluidos de la oposición, sin que sirva de pretexto tenerlos unidos á otros expedientes de la misma índole.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 21 de Enero de 1897.—El Director general, R. Conde.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer las catedras de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid, ha quedado constituido en esta forma:

Presidente, D. Ismael Calvo, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Víctor Pío Brugada, D. Juan Cancio Mena, D. Ruperto Esteban San José, D. Damián Isern, D. Pedro Moreno Villena y D. Manuel Martín Veña; y

Suplentes: D. Domingo Mérida, D. Joaquín del Olmo, Don Antonio López Roso y D. Antonio Sacristán.

Los opositores á dichas cátedras son:

D. Cristóbal Falcón y Gómez, D. Gumersindo Lozano Alba, D. Emilio García Marcos, D. Pablo García Pajares, Don Timoteo Pablo Rafael Pamplona, D. Benito Zurita Nieto, Don Antonio Maderuelo Bragulat, D. Francisco Robles Ramírez, D. Hipólito Domínguez, D. Antonio Garzón Batalla, D. Manuel Fraile y Zargarate, D. José María González y López, Don Antonio Jouvé y Ramos, D. Ramón Pérez Requeijo, D. Antonio Benítez Cabrera, D. Julio Cenzano y Arrizabalaga, D. Angel José Cabrejo y Barrios, D. Ignacio Ima y Cuartero, D. José María Milego é Inglada, D. Gustavo Rochelt y Palma y Don José Robles Pérez.

Madrid 3 de Febrero de 1897.—R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero próximo pasado, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras exteriores del puerto de Huelva, ó sea las de dragado en la canal del Padre Santo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 2.461.004'29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 123.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras exteriores del puerto de Huelva, ó sea las de dragado en la canal del Padre Santo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Número de Orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	106.874	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	26 Julio 1883.....	»
	106.875	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.876	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.907	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.908	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.909	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.910	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	97.042	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Tortosa.....	17 Septiembre 1883.....	»
6	35.135	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	11 Marzo 1884.....	»
	57.460	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.682	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.683	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.684	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.685	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.686	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.687	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.688	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.689	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
7	25.226	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	27 Octubre 1884.....	»
9	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	30 Marzo 1885.....	»
10	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de Azpeitia.....	18 Abril 1885.....	»
12	40.613	»	»	»	»	»	»	»	Real orden de la Dirección general de Impuestos.	26 Mayo 1885.....	»
	102.625	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.430	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.431	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.432	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.433	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.141	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.142	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.143	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.144	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.985	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.986	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.987	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.988	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
14	25.912	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia.....	22 Agosto 1885.....	»
16	»	25.309	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente, de Valencia.....	17 Diciembre 1885.....	»
19	15.433	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	11 Febrero 1886.....	»
	15.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.435	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.436	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	3.597	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
20	32.674	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	3 Marzo 1886.....	»
31	»	»	12.441	»	»	»	»	»	Juzgado de Burgos.....	19 Junio 1886.....	»
	»	»	28.661	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
34	»	23.743	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Loja.....	16 Diciembre 1885.....	»
	»	»	36.791	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.853	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
36	»	»	»	1.227	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	9 Julio 1887.....	»
38	82.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Este.....	13 Agosto 1887.....	»
	»	18.318	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
39	»	»	»	26.329	»	»	»	»	Juzgado de San Antonio, de Cádiz.....	28 Octubre 1887.....	»
46	»	»	»	12.251	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Centro.....	26 Septiembre 1888.....	»
50	80.015	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Centro.....	10 Enero 1889.....	»
	»	»	25.535	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	25.536	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.193	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.194	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
51	87.524	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Logroño.....	30 Enero 1889.....	»
55	44.189	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.....	27 Abril 1889.....	»
56	100.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad, de Barcelona.....	31 Mayo 1889.....	»
	»	26.551	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
57	37.614	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Este.....	21 Agosto 1889.....	»
	»	»	12.990	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
59	33.204	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Plaza, de Valladolid.....	4 Marzo 1890.....	»
	»	33.014	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
106	»	»	»	»	»	»	52.141	»	Juzgado de Palacio.....	12 Agosto 1895.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.142	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.143	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.144	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.145	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.146	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.147	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	22.148	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.149	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.150	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.151	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.152	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.153	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.154	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.155	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	52.156	»	Idem.....	Idem.....	»
107	»	508	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.....	17 Septiembre 1895.....	»
109	28.907	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Centro.....	27 Diciembre 1895.....	»
	»	3.461	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
111	24.469	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente, de Valencia.....	2 Julio 1896.....	»
	24.470	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.471	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.472	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.473	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.474	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.475	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	24.476	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
112	»	»	»	»	»	»	34.722	»	Juzgado de la Merced, de Málaga.....	30 Julio 1896.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	8.419	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	17.386	Idem.....	Idem.....	»
113	1.308	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad.....	5 Octubre 1896.....	»
	25.745	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	25.746	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	62.787	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	62.788	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	97.818	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	23.098	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
114	»	»	»	»	»	»	»	14.115	Juzgado de la Plaza, de Valladolid.....	26 Octubre 1896.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	17.318	Idem.....	Idem.....	»
115	»	9.584	»	»	»	»	»	»	Juzgado de guardia.....	28 Noviembre 1896.....	»
116	»	»	»	4.423	»	»	»	»	Juzgado del Hospital.....	7 Diciembre 1896.....	»
117	»	»	»	»	»	10.926	»	»	Juzgado del Hospital.....	3 Diciembre 1898.....	»
118	»	»	»	»	7.364	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	31 Diciembre 1896.....	»

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior los títulos cuyas series y numeración son los siguientes:

SERIES											
A	B	C	D	E	F	G	H				
1.308	28.907	69.989	95.353	508	5.764	473	1.225	10.926	34.722	52.146	20
15.052	32.674	69.990	95.354	1.244	12.441	1.227	1.955	»	47.604	52.147	8.419
15.054	33.204	69.991	97.042	1.321	12.990	2.860	7.364	»	47.605	52.148	14.115
15.433	35.135	77.333	97.818	3.461	15.503	4.423	7.460	»	47.606	52.149	17.318
15.434	37.614	80.015	100.531	3.516	25.535	12.193	7.813	»	47.607	52.150	17.386
15.435	40.613	82.531	101.080	3.597	25.536	12.194	»	»	47.608	52.151	24.541
15.436	43.636	84.433	102.625	9.584	25.573	12.251	»	»	47.609	52.152	24.542
21.271	44.189	84.434	103.194	13.658	28.661	12.853	»	»	47.610	52.153	27.392
21.272	45.177	84.446	104.439	14.053	30.785	13.427	»	»	47.611	52.154	27.393
21.273	45.178	84.682	106.874	14.909	33.092	14.625	»	»	47.612	52.155	27.394
21.274	46.654	84.683	106.875	18.318	33.235	14.941	»	»	47.613	52.156	»
24.469	46.655	84.684	106.876	21.414	35.141	15.941	»	»	47.614	»	»
24.470	47.093	84.685	106.907	23.098	35.142	15.962	»	»	47.615	»	»
24.471	49.946	84.686	106.908	23.743	35.143	18.362	»	»	47.616	»	»
24.472	49.947	84.687	106.909	25.309	35.144	25.985	»	»	47.617	»	»
24.473	50.215	84.688	106.910	26.551	36.791	25.986	»	»	47.618	»	»
24.474	57.154	84.689	108.771	27.430	»	25.987	»	»	47.619	»	»
24.475	57.460	85.366	108.772	27.431	»	25.988	»	»	49.186	»	»
24.476	58.304	86.702	112.970	27.432	»	26.329	»	»	52.141	»	»
25.226	59.459	87.524	112.971	27.433	»	»	»	»	52.142	»	»
25.745	59.609	90.650	112.972	33.014	»	»	»	»	52.143	»	»
25.746	62.787	90.651	115.501	»	»	»	»	»	52.144	»	»
25.912	62.788	95.352	»	»	»	»	»	»	52.145	»	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA
SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 2 de Febrero de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Ramón Ladra.....	22	»	»	Soltero.....	Viruela confluyente.....	Rodas, 12.
Tomás Sánchez.....	6	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Toledo, 38.
Manuel Audura.....	37	»	»	Casado.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Manuel Sánchez.....	76	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Cabeza, 27.
Antonio Osete.....	48	»	»	Idem.....	Idem.....	Argumusa, 2.
Domingo Abascal.....	28	»	»	Idem.....	Idem.....	Arganzuela, 17.
Pedro Rodríguez.....	»	7	»	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Paseo del Canal, 2.
Manuel Lesmes.....	48	»	»	Casado.....	Idem pulmonar.....	Hospital Provincial.
Florentino Rodríguez.....	32	»	»	Idem.....	Idem.....	Travesía del Conservatorio, 7 y 9.
Felipe López.....	33	»	»	Soltero.....	Idem.....	Príncipe de Vergara, 14.
Juan García.....	83	»	»	Viudo.....	Endocarditis.....	Concepción Jerónima, 25.
Juan Espantaleón.....	54	»	»	Casado.....	Bronquitis.....	Plaza de los Carros, 1.
Félix Galindo.....	»	11	»	Párvulo.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 31.
Eulogio Gijón.....	34	»	»	Casado.....	Enfiseema pulmonar.....	Juan de Urbieto, 5.
Manuel Orche.....	71	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Ayala, 18.
Mariano Ledesma.....	61	»	»	Soltero.....	Broncopneumonía.....	Luna, 22.
Camilo Lahorga.....	66	»	»	Viudo.....	Pleurésia.....	Peñuelas, 26.
Benito N.....	»	»	»	»	Congestión pulmonar.....	Depósito judicial.
Emeterio de Huesca.....	6	»	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Hospital Provincial.
Felipe Cuevas.....	»	10	»	Idem.....	Peritonitis.....	Costanilla de San Vicente, 4 y 6.
Juan F. Larrien.....	70	»	»	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Méjico.
Juan Portones.....	67	»	»	Idem.....	Apoplejía serosa.....	San Vicente, 15.
Vicente Ortí.....	53	»	»	Soltero.....	Meningoencefalitis.....	Serrano, 86.
Eduardo Cuadrado.....	36	»	»	Casado.....	Esclerosis medular.....	Infantas, 2.
José R. Rojo.....	»	7	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Tetuán, 20.
Manuel Reipoll.....	»	»	»	Adulto.....	Idem.....	Ave María, 36.
Felipe Lobo.....	»	9	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	Esquilache, 21.
Eduardo Pardillo.....	62	»	»	Soltero.....	Uremia.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Zurbano, 22.
Doña Tomasa Alonso.....	5	»	»	Párvulo.....	Fiebre tifoidea.....	Hernani, 7.
Juliana Peinado.....	54	»	»	Viuda.....	Grippe.....	Hospital Provincial.
Paula Martínez.....	50	»	»	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Montera, 36.
Agustina Rubio.....	11	»	»	Soltera.....	Idem.....	Hospital del Niño Jesús.
Ramona Fernández.....	27	»	»	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Francisca Barril.....	65	»	»	Viuda.....	Cáncer uterino.....	Núñez de Arce, 5.
Doña Mercedes Serrano.....	39	»	»	Casada.....	Epitelioma ulcerado.....	Hospital Provincial.
Angela Rodríguez.....	47	»	»	Idem.....	Epitelioma uterino.....	Idem.
Luisa Pérez.....	62	»	»	Viuda.....	Colapso cardíaco.....	Pelayo, 65.
María L. Herrera.....	39	»	»	Casada.....	Cardiopatía.....	Embajadores, 68.
Felipa Cano.....	6	»	»	Párvulo.....	Estenosis laríngea.....	Aguila, 27.
María Bonet.....	72	»	»	Viuda.....	Bronquitis senil.....	Plaza de San Germán (tejar).
Teresa Barriquer.....	69	»	»	Idem.....	Idem.....	Cañizares, 3.
María Socorro.....	»	3	»	Párvulo.....	Idem capilar.....	Embajadores, 103.
Purificación Bonilla.....	»	2	»	Idem.....	Idem.....	Toledo (Cuartel).
Josefa Alfayate.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Cruz, 14.
Maximina Guillén.....	62	»	»	Casada.....	Idem senil.....	Humilladero, 7.
Teresa Entrado.....	57	»	»	Idem.....	Enfiseema pulmonar.....	Hospital Provincial.
Raimunda Rodríguez.....	31	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Meléndez Valdés, 2.
Luisa Sancho.....	67	»	»	Viuda.....	Idem.....	Magdalena, 27.
Carmen María.....	50	»	»	Idem.....	Idem.....	Don Felipe, 6.
Bárbara Torres.....	80	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Hospital de San José.
Purificación Moreno.....	64	»	»	Idem.....	Colesteremia.....	Hospital Provincial.
Teresa Alcolea.....	62	»	»	Casada.....	Apoplejía serosa.....	Jaén, 1.
Brígida Martínez.....	46	»	»	Idem.....	Edema cerebral.....	Ponceiano, 3.
Isidora Miguel.....	»	6	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Costanilla del Conde Duque, 1.
María Torres.....	»	1	»	Idem.....	Idem.....	Amparo, 33.
Rufina Martínez.....	52	»	»	Viuda.....	Demencia senil.....	Hospital Provincial.
Concepción Gómez.....	14	»	»	Soltera.....	Cloroanemia.....	Humilladero, 2.
Josefa García.....	»	»	»	»	Quemaduras.....	Depósito judicial.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Faludoso.....	Actinomicosis.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Scarlatina.....	Frisipela.....	Tifoides.....	Indisena o gripe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Ólera.....	Fiebre amarilla.....		Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	El al dantro marar.....	Accidentes de la den.....	Ciruelatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina.....	Locomotor.....	Cerebro-espi.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	fuerte, violenta (2).....
Varones.....	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	1	»	1	7	2	»	»	6	2	19	»	29
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	5	3	1	»	2	11	2	»	»	5	1	25	1	31
TOTALES.....	»	»	»	2	»	»	2	2	1	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	15	3	2	»	3	18	4	»	»	11	3	44	1	60

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL				
				Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
2	2	4	4	2	6	1	»	1	»	4	2	6	2	»	2	4	10	14	1	1	2	29	31	60

Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con-
signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad
de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Febrero de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Patricio Galgo.....	50	»	»	Viudo.....	Fiebre tifoidea.....	Particular, 3.
Sebastián M. Juste.....	22	»	»	Soltero.....	Tuberculosis.....	Madera, 57.
Manuel Serrano.....	42	»	»	Casado.....	Tuberculosis laríngea.....	Agustín Durán, 16.
Julián Herreros.....	29	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Cesáreo Moreno.....	»	»	17	Párvulo.....	Sífilis.....	Amparo, 64.
Maximino Flórez.....	48	»	»	Soltero.....	Carcinoma.....	Monteleón, 38.
Rafael García.....	78	»	»	Casado.....	Cáncer del estómago.....	Atocha, 30.
Ramón Talavera.....	68	»	»	Viudo.....	Epitelioma de la cara.....	Hospital Provincial.
Enrique Verdut.....	»	7	»	Párvulo.....	Accidentes de la dentición.....	General Lacy, 26.
Juan Bautista Méndez.....	»	»	3	Idem.....	Persistencia del agujero de Botal.....	Almagro, 4.
Manuel Serret.....	62	»	»	Casado.....	Colapso cardíaco.....	Bravo Murillo, 5.
Bernardo Asins.....	56	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Chamartín, 28.
Fernando Márquez.....	»	1	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Corredera baja, 26.
Angel Gras.....	67	»	»	Casado.....	Idem.....	Bastero, 13.
Lorenzo Grassa.....	11	»	»	Soltero.....	Idem.....	Plaza del Des de Mayo, 4.
Manuel Fradejas.....	77	»	»	Casado.....	Idem.....	Sartén, 3.
Antonio J. Sánchez-Manjón.....	64	»	»	Idem.....	Idem.....	Serrano, 74.
Felipe Herrera.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Almendro, 19.
Julio Verbrughe.....	50	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Alcalá, 2.
Juan Chinchilla.....	61	»	»	Idem.....	Idem.....	Marqués del Duero, 5.
Miguel Fernández.....	64	»	»	Idem.....	Idem.....	Humilladero, 4.
Antonio Treviño.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Marqués del Riscal, 26.
Antonio Blancar.....	72	»	»	Casado.....	Gastroenteritis.....	Hortaleza, 74.
Amador Herrero.....	66	»	»	Viudo.....	Cirrosis hepática.....	S. Moret, 3.
Santiago Igoza.....	23	»	»	Soltero.....	Idem.....	Salitre, 41.
Julio Santos.....	8	»	»	Adulto.....	Nefritis.....	Hospital Provincial.
Juan Antonio Patiño.....	20	»	»	Casado.....	Osteomielitis.....	Hospital de la Princesa.
Wezenslao Collado.....	25	»	»	Idem.....	Artritis supurada.....	Hospital Provincial.
José F. Buceta.....	»	6	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Corredera baja, 22.
Demetrio Palacios.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Don Martín, 21.
Aniceto Lorete.....	48	»	»	Soltero.....	Embolia cerebral.....	Desengaño, 28.
Sinforosero Landero.....	51	»	»	Casado.....	Mielitis crónica.....	Plaza de Lavapiés, 8.
Carlos Sánchez.....	6	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Santa Ana, 3.
Julián F. Pasarón.....	»	4	»	Idem.....	Idem.....	Amaniel, 1.
Pedro Ibáñez.....	»	3	»	Idem.....	Eclampsia.....	Carretera de Extremadura, 12.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Idem.....	»	»	»	»	»	Juan Camero, 23.
Idem.....	»	»	»	»	»	Estrella, 1.
Idem.....	»	»	»	»	»	Fuente de la Teja, 6.
Doña María L. García.....	2	»	»	Párvulo.....	Gripe.....	Ruiz, 18.
Pilar Serrano.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 37.
Eugenia Rodríguez.....	24	»	»	Casada.....	Septicemia puerperal.....	Mayor, 50.
Teresa Guerra.....	29	»	»	Idem.....	Metropéritonitis puerperal.....	Génova, 12.
Josefa Arango.....	28	»	»	Idem.....	Peritonitis puerperal.....	Mesonero Romanos, 18.
Amparo Vega.....	4	»	»	Párvulo.....	Coqueluche.....	Rubio, 17.
Luisa Cimas.....	46	»	»	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Embajadores, 62.
María Nicolás.....	1	»	»	Párvulo.....	Sífilis.....	Arroyo de Embajadores, 11.
Cristina Bretogna.....	65	»	»	Viuda.....	Epitelioma uterino.....	Serrano, 76.
Victoriana de Rojas.....	73	»	»	Idem.....	Endocarditis.....	Molino de Viento, 30.
Marta Martín-Zamorano.....	64	»	»	Casada.....	Aneurisma aórtico.....	San Gregorio, 41.
Anastasia Jiménez.....	84	»	»	Viuda.....	Cardiopatía.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Francisca Trujillo.....	79	»	»	Idem.....	Idem.....	Leganitos, 4.
María J. Emparán.....	87	»	»	Idem.....	Bronquitis senil.....	Arriaza, 7.
María Andrés.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Velarde, 15.
Petra Salcedo.....	42	»	»	Casada.....	Bronquitis crónica.....	Hospital Provincial.
María C. Rodríguez.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Inclusa.
Josefa Delgado.....	76	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Carrera de San Jerónimo, 34.
Sebastiana Arroyo.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	C. Alamillo, 3.
Valentina Ballesteros.....	77	»	»	Viuda.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Concepción Camacho.....	41	»	»	Soltera.....	Idem.....	Idem.
Angela Jorge.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Concepción Jerónima, 41.
Rosa Laprida.....	63	»	»	Viuda.....	Pleuroneumonía.....	Paseo de San Vicente, 36.
Teresa Linazasoro.....	31	»	»	Idem.....	Nefritis.....	Carrera de San Jerónimo, 38.
Tomasa Santiago.....	80	»	»	Idem.....	Flemon difuso.....	Hospital Provincial.
Adela B ñuelos.....	30	»	»	Soltera.....	Hemorragia cerebral.....	Idem.
Melchora Rodrigo.....	76	»	»	Viuda.....	Embolia cerebral.....	San Bernabé, 13.
Manuela García.....	2	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Zorrilla, 13.
Elvira García.....	»	»	3	Idem.....	Eclampsia.....	Paloma, 3.
Vicenta C. Alonso.....	»	2	»	Idem.....	Pesifigo.....	Peñón, 42.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Garcilaso, 5.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....																
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Paludismo.....	Actinomicosis.....	PeLAGRA.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Viremia.....	Sarampión.....	Fiebre tifoidea.....	Fiebre palúdica.....	Disentería.....	Fuerpales.....	Influenza ó gripe.....	Difteria.....	Cogelínchis.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Cólera.....		Peste.....	Febre amarilla.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el claustro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	Chronicorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotor.....	Cerebro-espi- nal.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	
Varones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	3	4	1	2	11	3	1	2	7	»	34	»	39
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	8	1	2	»	4	10	»	1	1	4	1	24	»	32
TOTALES.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3	»	1	»	4	»	2	»	»	»	»	13	4	6	1	6	21	3	2	3	11	1	58	»	71

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
4	5	9	7	5	12	1	1	2	3	2	5	7	3	10	1	3	4	3	»	3	2	3	5	3	2	5	2	1	3	6	7	13	»	»	»	39	32	71

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Junta Superior de la Deuda de Cuba.

SECRETARÍA

Por Real orden de 27 de Enero de 1897, de conformidad con lo propuesto por esta Junta, ha sido aprobado, en la forma que a continuación se expresa, el reconocimiento y conversión en las Deudas amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta y de anualidades, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 7 de Julio de 1882 y 18 de Junio de 1890, de los créditos reclamados en los siguientes expedientes.

DE AMORTIZABLE

Número moderno del expediente.	NOMBRES DE LOS RECLAMANTES	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á CUYO FAVOR SE HA HECHO EL RECONOCIMIENTO	CLASE DE CRÉDITOS RECONOCIDOS	CANTIDADES RECONOCIDAS		
				Por el capital. — Pesos.	Por los intereses capitalizados. — Pesos.	TOTAL — Pesos.
590	D. José Ortega.....	Al poseedor legal, quedando los valores en fianza	Cinco bonos del Tesoro.....	2.500	»	2.500
591	Pedro San Román.....	Idem.....	Seis id. id.....	3.000	»	3.000
			SUMA TOTAL.....	5.500	»	5.500

DE ANUALIDADES

Número moderno del expediente.	NOMBRE DE LOS RECLAMANTES	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á CUYO FAVOR SE HA HECHO EL RECONOCIMIENTO	CLASE DE CRÉDITOS RECONOCIDOS	CANTIDADES RECONOCIDAS		
				Por el capital. — Pesos.	Por los intereses capitalizados — Pesos.	TOTAL — Pesos.
261	D. Gabriel Mora.....	D. Gabriel Mora.....	Material de Guerra.....	1.174'82	1.200	2.374'82
663	Rafael Gozález Gari.....	Al poseedor legal.....	Ochenta y ocho certificados de residuos...	3.313'50	»	3.313'50
			SUMA TOTAL.....	4.488'32	1.200	5.688'32

Y al anunciarse al público estas resoluciones, se hace saber á los interesados que con ellas no estén conformes, que pueden utilizar el recurso contencioso administrativo en los términos y forma que autoriza la ley de 13 de Septiembre de 1888, comunicada y puesta en vigor en las provincias de Ultramar por el decreto ley de 23 de Noviembre del propio año.

Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Secretario, Julián Reiguera.—V.º B.º—El Presidente Delegado, Viana.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

SITUACIÓN DEL MISMO EN LA TARDE DEL JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1896

ACTIVO		Pesos.	Cents	PASIVO		Pesos	Cents
Caja.....	Oro.....	2.866.434	71	Capital.....		8.000.000	
	Plata.....	5.938.871	92	Saneamiento de créditos.....		1.373.304	66
	Bronce.....	10.285	77	Billetes en circulación.....		2.030.791	75
Billetes plata.....		8.815.592	40	Cuentas corrientes.....	Oro.....	1.361.023	39
		768.030	60		Billetes.....	1.124.528	05
		9.583.623			Plata.....	909.046	03
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		520.899	21			3.394.597	47
Cartera.....	Descuentos, préstamos y l/á cobrar á noventa días..	1.633.335	24	Depósitos sin interés..	Oro.....	2.517.182	59
	Idem id. á más tiempo.....	1.301.379	50		Billetes.....	108.483	05
	Préstamos al Tesoro al 3 por 100.....	3.073.288	25		Plata.....	83.340	78
		6.008.002	99			2.709.006	42
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	Domiciliadas en New-York.....	4.368.300		Dividendos.....		260.127	27
		124.995	58	Billetes plata emitidos por cuenta del Tesoro.....		10.327.000	
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		297.365	62	Depósito plata para cambio de billetes.....		4.500.000	
Tesoro: Deuda de Cuba.....		2.846.658	85	Corresponsales.....		»	
Efectos timbrados.....		311.410	73	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		62.113	19
Recibos de contribuciones.....		»		Expendición de efectos timbrados.....		»	
Recaudación de contribuciones.....		3.280.142	26	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		2.914.358	48
Recaudadores de contribuciones.....		9.836.451	40	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		4.145.717	43
Tesoro e/ emisión de billetes plata.....		103	50	Recaudación de contribuciones.....		59.977	11
Corresponsales.....		232.741	14	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		82.213	99
Propiedades.....		3.746.812	25	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		17.000	
Diversas cuentas.....		3.473	66	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		1.570	59
Gasto de todas clases: Los de instalación á cuenta nueva.....		41.150.980	19	Cuentas varias.....		830.939	18
				Intereses por cobrar.....		435.654	03
				Ganaucias y pérdidas á cuenta nueva.....		6.608	62
						41.150.980	19

Habana 31 de Diciembre de 1896.—El Contador, J. B. Carvacho.—V.º B.º—El Gobernador, Cassá.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de 16 del corriente se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 100.000 kilogramos de trigo fuerte y limpio, á 40 céntimos de peseta, que se calcula necesario en la panadería del Hospicio con destino á la elaboración de pan para el consumo de los Establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital hasta 30 de Junio de 1897. Debiendo ser aquella doble y simultánea, celebrándose en Madrid el día 19 de Febrero á las dos de su tarde; en Madrid, en la Dirección general de Administración, y en esta capital, en el salón de sesiones de la Diputación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue. La fianza ó depósito de licitación importa 2.000 pesetas, y 4.000 la definitiva, siendo las demás condiciones iguales en un todo á las anunciadas para subasta análoga en la GACETA DE MADRID, núm. 286, correspondiente al día 12 de Octubre de 1896, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 96 respectivo al día 16 del propio mes y año. Sevilla 17 de Enero de 1897. El Vicepresidente, Manuel de Montí.—El Secretario, Antonio López Asme.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de calle de núm. se obliga á entregar en los almacenes de la panadería del Hospicio provincial el trigo que se necesite hasta 30 de Junio de 1897, con destino á la elaboración de pan para el consumo de los Establecimientos provinciales de beneficencia á céntimos de peseta (por letra) el kilogramo, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones para la subasta de dicho artículo, el cual ha examinado y acepta en todas sus partes. (Fecha y firma.)

Real Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

D. Juan de Sierra y Ruiz, Presbítero, Doctor en Derecho civil y canónico, Dignidad de Capellán Mayor de Reyes Católicos y Rector del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago de esta capital. Hago saber que con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico de este establecimiento, y según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, se sacan á oposición dos becas enteras y cinco medias en el expresado Colegio. Los aspirantes deberán reunir la circunstancia de ser colegiales, que se distingan por su aplicación y ejemplar conducta, y hayan obtenido nota de sobresaliente en el curso último. Los ejercicios de oposición versarán sobre las asignaturas estudiadas. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Colegio en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento de los interesados. Granada 30 de Enero de 1897.—Doctor Juan de Sierra. X—1318

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Aranjuez.—Damiana Tovar, Cruz, 35, tercero.
- Linares.—Dolores López Méndez, sin señas.
- Granada.—Salvador Montoro.
- Monforte.—José Francos Alonso, Oficial primera clase Dirección Hacienda.
- Gijón.—Juan Diayzala, Libertad, 15, tercero.
- Colón (Cuba).—Bernardo Rodríguez, Zorrilla.
- Habana.—Castro, Madrid.
- Barcelona.—José Lomas, sin señas.
- Cuenca.—Falco Iglesias C.ª, Alcalá.
- Aranda.—Antonio Aguilera, Toledo, 63, principal.
- Coruña.—Estanislao Villarejo, plaza San Martín, 9, derecha.
- Sevilla.—Francisco Arespacochaga, Olivar, 4.
- Habana.—Ortega Gironés.
- Barcelona.—León Paraje, Alhambra, 1.
- Escorial.—Francisco Roíz, Espíritu Santo, 41.

ESTE

Villadiego.—Carlos Alvarez, Olózaga, 8.

OESTE

Mora (Toledo).—Canuto, Villa, 15.
Barcelona.—Luis Cubas, Carretera Carabanchel, núm. 3.
Azcoitia.—Demitido Correa, Alfonso VI, 8, cuarto segundo.

NORTE

Santander.—Carolina Lavín, Zurbano, 19.
Barcelona.—Celestino Compained, Carranza, 13.
Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, Miguel del P. Almazán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se suspenda el acto de la celebración de la subasta que, para contratar el servicio de los transportes que sean necesarios ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, en sus secciones de aceras, empedrados y caminos, había de tener lugar el día 16 del co-

rriente, á las tres de su tarde, según anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 10 y 13 de Enero último, respectivamente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Páramo.

En el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual se halla incluido, con arreglo al orden 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Nicanor Gay, hijo ilegítimo de María Manuela, natural de la Aldea de Rodrid, parroquia de Santiago de Saa, de este término, y residente con su madre en la villa de Madrid, según las noticias que pudieron adquirirse; é ignorando la calle y número de su domicilio, se le cita en forma, por virtud de la presente, á fin de que concurra á esta Casa Consistorial el día 31 del corriente mes, á las diez de la mañana, en que ha de tener lugar la rectificación de dicho alistamiento, por si tiene que hacer alguna reclamación sobre inclusión ó exclusión indebida de algún mozo.

Páramo 23 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio López. El Secretario, Faustino López. 498—M

Ayuntamiento constitucional de Samper de Calanda.

Habiéndose incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército en el año actual, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de 21 de Octubre último, á los mozos Miguel Marco Ballester, hijo de Miguel y María, y Rafael de Gracia, hijos de padres desconocidos, los cuales no residen en esta población, como tampoco sus padres, ignorándose el paradero de unos y de otros, se hace público, por medio del presente, para que les sirva de citación en forma y puedan presentarse á los llamamientos que se les hagan si no estuvieran incluidos en otro alistamiento.

Al mismo tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellos fueren vecinos, los incluyan en sus alistamientos, si ya no lo hubieren verificado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en uno ú otro caso, para que este Ayuntamiento pueda acordar lo que en justicia proceda.

Samper de Calanda 24 de Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Mateo Abos. 521—M

Alcaldía constitucional de La Unión.

Relación de los mozos nacidos en esta ciudad el año 1878, que no se han presentado á alistarse para el reemplazo del año actual, é ignorándose sus paraderos, se citan por el presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes.

A la vez, se ruega á los Sres. Alcaldes que, tan luego reciban el presente, manifiesten á esta Alcaldía los mozos que tengan alistados y sean naturales de esta ciudad.

Nombres y apellidos de los mozos y de sus padres:

- Angel Ruiz Morales, de José y Filomena.
- Antonio Huertas Martínez, de Pedro y Dolores.
- Antonio Martínez Ortega, de José y Ursula.
- Antonio López Pérez, de José y María.
- Antonio Navarro Roca, de Antonio y Carmen.
- Antonio Mateos Frutos, de José y Juana.
- Antonio Clemente García, de Pedro y María.
- Antonio Gómez García, de Manuel y Juana.
- Antonio García Munuera, de Miguel y Francisca.
- Andrés López Salinas, de Sebastián y Jacinta.
- Antonio López Macías, de José y Josefa.
- Antonio Martínez López, de Francisco y Valentina.
- Antonio Martínez, de Juana.
- Antonio Martínez Conesa, de Patricio y Gertrudis.
- Antonio Manzanares Martínez, de Tomás y Ana.
- Angel Ortiz Martínez, de Pedro y Teresa.
- Antonio Pérez y Soto, de Antonio y Dolores.
- Antonio Piridal Sequé, de José y Ascensión.
- Andrés Legas Aparicio, de Sebastián y Jacinta.
- Antonio García Romero, de Miguel y Francisca.
- Antonio García Valero, de Pedro y Ana.
- Agustín Sánchez Castañal, de Francisco y Mariana.
- Antonio Bermejo Miñarro, de Juan y Juana.
- Casto Martínez Martínez, de Ginés y Josefa.
- Clemente Avila Jerez, de Damián é Isabel.
- Ceferino Sepúlveda Rozalén, de Francisco y Ramona.
- Diego Villegas Díaz, de Francisco y María.
- Diego Hernández Zapata, de Antonio y Librada.
- Demetrio Martínez Guillén, de Juan y Escolástica.
- Diego Sánchez Pérez, de Diego y Juana.
- Diego Santiago Bullones, de Teresa.
- Desiderio Arcos Fernández, de Juan y Francisca.
- Eladio Cabrera Jiménez, de Francisco y María.
- Eulogio Alcaraz Marín, de José y Valentina.
- Evaristo Paredes Alcaraz, de Bartolomé y María.
- Eduardo Iniesta Mendiola, de Antonio y Francisca.
- Eustasio Campillo Martínez, de Antolin é Indalecia.
- Emilio Frutos Campillo, de Francisco y Juana.
- Enrique Guillaumon Callejón, de Antonio y María.
- Fulgencio Carrion Sánchez, de Joaquín y Norberta.
- Félix Conesa Sánchez, de Félix y Angustia.
- Ginés Sánchez Belmonte, de Ginés y Juana.
- Gregorio Martínez Menáquez, de Gregorio y María.
- Ginés Méndez Ballester, de Ginés y Simona.
- Ginés Nicolás Conesa, de Ginés é Isabel.
- Ginés Solano Fernández, de Martín y María.
- Ginés Vera Montero, de Ginés y Dolores.
- Ildefonso Zamora Montesinos, de Alfonso y Francisca.
- Ildefonso Pérez Callejón, de Vicente y María.
- Isidoro Jiménez Mendoza, de Ginés y Josefa.
- José Navarrete, de Ramona.
- José Arquero Cuadrado, de Bernardo y Abelarda.
- Juan Leiva Lozano, de Juan y Ana.
- Juan Oquendo Campos, de José y Carmen.
- José Sánchez López, de Pedro y María.
- José Molina Martínez, de José y Beatriz.
- José Sevilla Funes, de Cristóbal y Antonia.
- José Moreno Torres, de Pedro y Brígida.
- José Laso Rueda, de Francisco y Josefa.
- José Asensio Beniter, de María.
- José Zambudio Martínez, de José y Ana.
- Juan Díaz López, de Antonio y Angeles.
- Juan Martínez Franco, de Francisco y Antonia.
- José Marín Martínez, de José y Concepción.

- José García Villegas, de Antonio y María.
- Juan Benavente Picón, de Juan y Regina.
- José Martínez Brocal, de José y María.
- Juan García González, de José y María.
- Juan Martínez Hernández, de Alfonso y María.
- José Navarro López, de José y Benita.
- José García González, de Francisco y Ventura.
- Juan Albacete López, de Pedro y María.
- Juan Alcázar García, de Juan y María.
- José Almagro y Marín, de Francisco y Josefa.
- José Clas y Martínez, de José y Juana.
- Juan Fernández López, de Marcelino y Carmen.
- José Alarcón Conesa, de José y Francisca.
- Juan Conesa Soto, de Pedro y Felipa.
- José Pagán Moya, de José y María.
- Juan Asensio Vidal, de Juan y María.
- Juan Haro V lero, de Juan y María.
- José Bonilla Madrid, de Gonzalo y María.
- José Berlanga Lausa, de José y María.
- Joaquín Conesa Conesa, de Joaquín y Francisca.
- Juan Castro Leandro, de Antonio y María.
- José Escobar Vidal, de José y Ana.
- Juan Flores González, de Juan y Antonia.
- José González Martín, de Bernardo y María.
- José García Manresa, de Fernando y María.
- Juan García Navarro, de Miguel y María.
- José Garrido Garrido, de Rosendo y María.
- Juan Larios López, de Francisco y María.
- José Martínez Pérez, de Cristóbal y María.
- José Martínez García, de Antonio y Josefa.
- José Martínez Sánchez, de Bernardo y Juana.
- Juan Pérez, de Juana.
- Juan Rincón Peser, de Angel y Antonia.
- Julio Teulón Vino, de Andrés y Candelaria.
- Joé Valverde Hernández, de Francisco y Pascuala.
- Julio Campos Pastor, de Emilio y Emilia.
- José Antonio Sánchez Pérez, de José y Virginia.
- Juan Martínez Ramos, de Juan y Josefa.
- José López Piñero, de Antonio y Ana.
- Juan Martínez Martínez, de Antonia y María.
- Juan Vera Rosique, de Juan y Juana.
- José Gil Marín, de Francisco y Josefa.
- José María Ródenas, de José y Juana.
- Juan Urda Manzanares, de Pedro y Josefa.
- Juan Antonio Solano Yute, de Leandro y Antonia.
- Leonardo Caleros Martínez, de Claudio y Pilar.
- Luis Gómez Navarro, de José y Josefa.
- Luis Gómez Vicente, de Ginés é Isabel.
- Luis Nicolás Noguera, de Luis y Carmen.
- Lorenzo Valdivia y Sedano, de José y María.
- Miguel Raya Hernández, de Francisco y Micaela.
- Miguel Gutiérrez Barcelona, de Antonio y Josefa.
- Miguel Sánchez García, de José y Antonia.
- Manuel Chimíof, de José y Filomena.
- Miguel Cirera Calvache, de Francisco y Ana.
- Marcelino Cabezas García, de Miguel y Catalina.
- Manuel Encina Payá, de Ramón y Rosa.
- Manuel Gómez Roselló, de Pedro y Fulgencia.
- Martín Ganga Gutiérrez, de Martín y Magdalena.
- Miguel García García, de Francisco y María.
- Mariano Meneses Pérez, de Dionisio y Francisca.
- Manuel Requena Picazo, de Diego y Ana.
- Manuel Salao Medina, de Nicolás y María.
- Martín Vargas Galiano, de Martín y Magdalena.
- Manuel Rodríguez Alcaraz, de Manuel y María.
- Manuel Salmerón Larios, de José y Elvira.
- Pedro Navarro Sánchez, de Juan y Antonia.
- Pedro Núñez Modaches, de Pedro y Vicenta.
- Prudencio Alarcón Cobacho, de Joaquín y Juana.
- Pedro Martínez Teruel, de Pedro y María.
- Patricio Jodar Masegosa, de Francisco y Josefa.
- Pedro Bolea Martínez, de José y María.
- Pedro Céspedes Linares, de Tesifón y María.
- Pedro Gómez Navarro, de Pedro y María.
- Pedro Serafín Huertas, de José y María.
- Pedro Guerrero Cárdenas, de Sebastián é Isabel.
- Rafael Segura Ortega, de Urbano y Encarnación.
- Sebastián González Caballens, de Miguel y Petronila.
- Silverio Conesa Martínez, de Antonio y María.
- Salvador Guillén Manzanares, de Saturnino y María.
- Salvador Hernández Sánchez, de Salvador y María.
- Tomás Moya García, de Tomás y Beatriz.
- Tomás Tévar Navarro, de José y Josefa.
- Vicente Belmonte Carrasco, de Antonio y Juana.
- Víctor Guillén García, de Víctor y Estanislá.
- Vicente Pérez Fernández, de Lorenzo y Catalina.

La Unión 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánovas.—El Secretario, Gregorio Martínez. M—547

Alcaldía constitucional de Murcia.

El día 10 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, tendrá efecto en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), y en estas Salas Consistoriales, subasta pública simultánea para la adjudicación de las obras del Matadero general que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado construir, realizándose el remate por el sistema de pliegos cerrados, bajo el tipo de 191.813'56 pesetas, y con arreglo á las condiciones económicas que se insertan á continuación y al proyecto que se halla de manifiesto en las respectivas dependencias.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de quienes deseen interesarse en dicho servicio y efectos oportunos.

Murcia 14 de Diciembre de 1896.—Enrique Ayuso.

Pliego de condiciones económicas que ha de servir de base á la subasta de un edificio destinado á Matadero público en Murcia.

- Artículo 1.º La construcción del Matadero se contratará mediante subasta pública, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que figuran en este expediente.
- Art. 2.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid y Murcia, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el primer punto, y del Alcalde en el segundo, en el día y hora que se designará por anuncios.
- Art. 3.º El tipo que sirve de base á esta subasta es el de 191.813'56 pesetas.
- Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo que al final se inserta, admitiéndose en la media hora siguiente de la fijada en los anuncios. Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente, uniéndose á ellos el resguardo que acredite la constitución

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 26 de Diciembre, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Colmenar, contra Romualdo Aguado Gibaja, sobre hurto, se ha servido señalar el día 8 de Febrero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Vicente Bartolomé Pedrisco, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Enero de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—622

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 19 de Enero, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Juana Vázquez Calvelo, sobre hurto, se ha servido señalar el día 9 de Febrero próximo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite a los testigos Julio Guerrero Medina y Manuel Domínguez Moreira, que se ignoran sus domicilios, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—624

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por el delito de contrabando Antonio Ortiz Montoya, vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a prestar declaración inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido preso á esta cárcel y á mi disposición.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 228—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al carabnero que fué de esta Comandancia Tirso Alvarez Cobos, vecino de León, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 229—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez á los reos por delito de contrabando Luis Godino Rosales, hijo de José y Josefa, natural de San Roque, vecino de La Línea, viudo, de treinta y cinco años, con instrucción, cuyas señas son: cuerpo alto, barba naciente, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, frente estrecha, boca regular, picado de viruelas; Ramón Romero Galindo, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Medina Sidonia, casado, de cuarenta y nueve años, sin instrucción, cuyas señas son: cuerpo regular, barba naciente, pelo y cejas canosos, ojos castaño claro, color moreno, frente ancha, boca regular, y sin ninguna particular; y Francisco Perales Olmo, hijo de Martín y de María, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, de diez y seis años, jornalero, sin instrucción, cuyas señas son: cuerpo creciendo, barba ninguna, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, color sano, boca regular, frente estrecha, sin ninguna particular, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ampliar sus inquisitivas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados reos, y caso de ser habidos los remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 230—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á los reos por delito de contrabando José González Forondón, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Algeciras, vecino de La Línea, de treinta y ocho años, soltero, marino, sin instrucción, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos castaño claro, pelo negro, barba poca y canosa, frente, nariz y boca regulares, sin ninguna particular; Antonio Fernández Figueroa, hijo de Juan y de Isabel, natural de Marbella, vecino de La Línea, que habitaba en la calle del Clavel, de cuarenta y siete años, casado, marino, y sin instrucción, cuyas señas son: cuerpo regular, color mo-

de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Art. 5.º Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Art. 6.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de quince minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado el acto, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego se hubiese presentado antes.

Art. 7.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará entre ellos nueva licitación á los quince días ante el Alcalde de Murcia, en la forma prevenida en la condición anterior.

Art. 8.º La subasta se adjudicará definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Art. 9.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta ascenderá al 5 por 100 del tipo fijado en el art. 3.º, pudiéndose realizar los depósitos en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico en efectos públicos, tomándose estos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito.

10. La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante en la Depositaria municipal para responder del cumplimiento de este contrato, ascenderá al 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta.

11. Dentro de los diez días siguientes al en que sea notificado al contratista el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, adjudicándole definitivamente la subasta, se formalizará el contrato por medio de escritura pública, haciéndose constar la constitución de la fianza definitiva.

12. No podran tomar parte en la subasta:

1.º Los incapacitados legalmente para contratar.

2.º Los que se hallaren procesados criminalmente si hubiese recaído sobre ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Y 4.º Los Concejales y empleados de este Ayuntamiento.

Art. 13. Está terminantemente prohibido al contratista el subarrendar el total de su contrato, y si subcontrata una ó más partes del mismo á destajistas ó cuadrillas de operarios, el Arquitecto municipal se entenderá sólo con el contratista, no reconociendo á nadie más que aquél para la ejecución de las obras.

Art. 14. El contratista deberá empezar las obras después de haber firmado el contrato, tan pronto como reciba la orden del Arquitecto municipal, Director de las mismas, y las ejecutará por el orden que dicho facultativo le indique. También se sujetará á las modificaciones que se le prescriban durante la ejecución de las obras por orden escrita del Arquitecto municipal. No se le abonará en cuenta ningún exceso de gasto que resulte de alguna modificación que no esté justificada por una orden de esta naturaleza.

Art. 15. No se abonará al contratista ninguna indemnización por pérdidas, daños ó averías sobrevenidas durante la ejecución de las obras, exceptuando los casos de fuerza mayor por razón de los que haya formulado reclamación en un término de quince días, de manera que se pueda averiguar fácilmente la causa é importancia de los daños. Pasado este término no tendrá derecho á reclamación alguna.

Art. 16. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará su contrato rescindido de derecho, siendo dueño el Excmo. Ayuntamiento de aceptar las proposiciones que pudieran hacerle los herederos ó acreedores para la prosecución de las obras.

Art. 17. Si por daños, averías ú otras causas ajenas á la voluntad del contratista no pudiese éste terminar las obras en el plazo prefijado, podrá concedérsele prórroga por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo plazo no podrá exceder de un año, y previa la correspondiente solicitud.

Art. 18. Una vez empezadas las obras, y certificado por el Arquitecto municipal que existen obras hechas, cuyo valor excede á la cantidad que como fianza tiene depositada el contratista, le será ésta devuelta, quedando la obra hecha á garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 19. Al fin de cada cuatrimestre se abonará al contratista, como máximo, la cantidad de 10.000 pesetas, si de la certificación que al efecto habrá de librar el Arquitecto municipal resultara tener obra hecha que excediese en una mitad más á aquella cantidad. En caso contrario, el Arquitecto municipal fijará en la certificación facultativa la cantidad á cuenta que podrá ser de abono al contratista.

Art. 20. Una vez recibidas las obras definitivamente, y hecha la liquidación de las mismas, el contratista tiene derecho á percibir 10.000 pesetas cada cuatrimestre hasta el completo abono de las mismas, y un 5 por 100 de interés de las cantidades que le queden por percibir, á cuyo efecto el Excmo. Ayuntamiento de Murcia se obliga á consignar en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias hasta el completo pago.

Art. 21. Si al finalizar uno de los plazos á que se refiere el artículo anterior, el contratista no percibiese la cantidad señalada de 10.000 pesetas y el 5 por 100 de interés de las que le queden por percibir, podrá de hecho proceder contra el Ayuntamiento por la vía de apremio y ejecución, siendo de cuenta de dicha Corporación las costas y gastos que esto pudiera ocasionar.

Art. 22. El nuevo edificio Matadero, una vez terminado, servirá de garantía al contratista para la terminación de su contrato.

Art. 23. Todos los gastos que se ocasionen con la publicación de edictos, diligencias notariales y otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Art. 24. Además de las anteriores condiciones, forma parte integrante de este pliego cuanto sobre contrataciones de servicios públicos previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

D. vecino de, acepta en todas sus partes el proyecto y condiciones para la construcción de un edificio con destino á Matadero público en la ciudad de Murcia, y se compromete á ejecutar las obras que comprende el citado proyecto, por la cantidad de (aquí la cantidad por pesetas, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

reno, frente, nariz y boca regulares, pelo castaño claro, barba canosa, ojos castaño claro, sin ninguna particular; Miguel García Gil, hijo de Juan y de Ana, natural de esta ciudad, vecino de La Línea, que habitaba en el callejón del Clavel, núm. 5, de treinta y ocho años de edad, casado con Josefa Fernández, marino, sin instrucción, cuyas señas son: cuerpo regular, color claro, pelo y cejas castaño claro, ojos azules, frente, nariz y boca regulares, barba poca, sin ninguna particular; y Francisco Gallego Alosa, hijo de otro y Aurora, natural de Almuñécar, vecino de La Línea, que habitaba en la Plaza de los Toros, jornalero, de cuarenta y cinco años, casado, sin instrucción, cuyas señas son: cuerpo alto, color claro, frente, nariz y boca regulares, cabello y barba canosos, ojos negros, sin ninguna particular, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á cumplir sus inquisitivas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, y caso de ser habidos los remitan á esta cárcel y á mi disposición.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José Gómez Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 231—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez á los reos por delito de contrabando Francisco García Martínez, hijo de Lorenzo y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Nueva, casado, de veinticinco años, jornalero, sin instrucción; Francisco Prieto Coca, natural y vecino de Paterna de Rivera, que habita en la calle del Sol, casado con María Josefa Lago, de treinta y un años, jornalero, con instrucción; Juan Jiménez Salas, hijo de José y de María, natural de Algeciras, vecino de La Línea, que habita en la calle del Clavel, casado con María Mesa, de veintinueve años, jornalero, sin instrucción; Francisco Polo Godino, hijo de Antonio y Angela, natural y vecino de Los Barrios, soltero, de veintitrés años, jornalero, sin instrucción; y Julián Ruiz Pacheco, hijo de Antonio y María, natural de Zainojo (Córdoba), vecino de Jimena, casado, de treinta y dos años, jornalero, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de los expresados reos, y caso de ser habidos los remitan presos á esta cárcel y á mi disposición.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José Gómez Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 232—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente tercera requisitoria cito, llamo y emplazo á dos individuos que en la noche del 2 de Marzo de 1885 tripulaban una embarcación, que fué aprehendida con 177 kilogramos de tabaco por fuerzas de Carabineros en el río de la Miel, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los remitan á esta cárcel y á mi disposición.

Algeciras 18 de Enero de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 233—M

BARCELONA

D. Bartolomé Ginard Ramonell, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, Juez instructor en el expediente que por falta grave de primera deserción simple se sigue á los soldados pertenecientes al Ejército de Ultramar de este reemplazo Rafael Grimal Sagala y Juan Mercadé Milá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Grimal Sagala, hijo de Jaime y de Gertrudis, natural de Palafox, provincia de Barcelona, soltero, de diez y ocho años y siete meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, frente abultada, de un metro 600 milímetros de estatura, aire marcial; y á Juan Mercadé Milá, hijo de Eusebio y de Cayetana, natural de Gracia, provincia de Barcelona, oficio jornalero, de veintinueve años de edad, un metro 626 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, color trigueño, frente regular, estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Caballería de los Docks; bajo apercibimiento si no comparecen de ser declarados en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias por la captura de dichos individuos y los pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Bartolomé Ginard. 235—M

D. José Climent y Terrer, Juez instructor del batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Truco Alos, natural de Benasque, provincia de Huesca, de oficio hojalatero, y de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ovalada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, sin señas particulares, y un metro 560 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta, para responder en el expediente que se le instruye por deserción;

bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Truco Alos, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Enero de 1897.—José Climent.
236—M

D. Leonardo Alvarez Otero, Capitán del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de la cuarta región para la instrucción del expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado Casimiro Larrosa Buil.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Casimiro Larrosa Buil, hijo de Casimiro y María, natural de Barbastro, parroquia de la Asunción, Ayuntamiento de Barbastro, provincia de Huesca, distrito militar de Zaragoza, nació en 16 de Octubre de 1873, de oficio del campo, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 624 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, pabellón número 28, donde tiene establecidas este Cuerpo sus oficinas, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 11 de Enero de 1897.—Leonardo Alvarez.
237—M

D. José Amador Reynals, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, Juez instructor en el expediente que se instruye á Vicente Pastell Comellas, recluta desertor de la citada zona.

Hago saber que, según providencia tomada en diligencia de este día, se cita, llama y emplaza al mencionado recluta de la zona núm. 60, núm. 422 del reemplazo de 1896 por el alistamiento del pueblo de Sans, de esta provincia, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 633 milímetros, señas particulares ninguna, conminándole á que si en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, no se presenta en este Juzgado, sito Ronda de San Antonio, núm. 5, piso primero, ó Autoridad que pueda representarle, será declarado rebelde.

Por tanto, invito á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo presenten en el sitio de seguridad oportuno y den cuenta á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 13 de Enero de 1897.—El Comandante, Juez instructor, José Amador.—El soldado Secretario, Martín Vilaseca.
238—M

D. Juan Mateo Vinuesa, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército al recluta de dicha zona, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Martí Capdevila, excedente de cupo del reemplazo de 1894, natural de San Juan de Horta, de esta provincia, hijo de Pedro y Teresa, soltero, de veintidós años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, y de un metro 632 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, establecidas en el cuartel de Roger de Lauria de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 13 de Enero de 1897.—Juan Mateo.
239—M

D. Pablo Fraile García, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Vicente Palau Domenech, natural de Traiguera, provincia de Castellón, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, edad veintidós años y tres meses, oficio labrador, estatura un metro 634 milímetros, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 13 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Pablo Fraile.
240—M

D. Bartolomé Mora y Morla, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y

Juez instructor nombrado por la Superioridad para instruir este expediente.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, Siméon Comas Segreras, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, vecindado en Cardedeu, de diez y nueve años de edad, jornalero, de estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de la cuarta región estoy instruyendo expediente sobre deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de los Doeks, que ocupa el regimiento Lanceros del Príncipe, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Dado en Barcelona á 14 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Bartolomé Mora.
241—M

CORUÑA

D. Juan Varela Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta del reemplazo de 1893, excedente de cupo, Antonio García Yáñez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Yáñez, hijo de Domingo y de Micaela, natural y vecino de la parroquia de Taboada, Ayuntamiento de Monfero, partido judicial de Puentedeume, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 665 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 13 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Juan Varela.
242—M

D. Juan Varela Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta del reemplazo de 1893, excedente de cupo, Juan Freijomil Miroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Freijomil Miroño, hijo de Antonio y de Manuela, natural y vecino de la parroquia de Queijeiro, Ayuntamiento de Monfero, partido judicial de Puentedeume, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 13 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Juan Varela.
243—M

D. Juan Varela Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta del reemplazo de 1894 Manuel Porteiro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Porteiro, hijo de Antonia, natural y vecino de la parroquia de Carballo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades con-

venientes, al citado Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 13 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Juan Varela.
244—M

CASTELLÓN

D. Leopoldo Lindo Figueroa, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Castellón, núm. 18, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta Vicente Pavia Fabregat, del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar, hijo de Francisco y de Beatriz, natural de Alealá de Chisvert, provincia de Castellón, nacido el día 4 de Marzo de 1877, estatura un metro 665 milímetros, su religión Católica Apostólica Romana, de oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado de falta grave de primera deserción;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por esta primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Vicente Pavia Fabregat, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón*, se presente en este Juzgado, calle de San Luis, núm. 3, á ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y lo pongan á mi disposición caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Castellón 10 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Leopoldo Lindo.—El sargento Secretario, Ricardo Aymar.
245—M

D. Pascual Rovira Viciano, Capitán de la zona de reclutamiento de Castellón, núm. 18, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta Antonio Gilabert Albiol, del actual reemplazo y cupo de Benicarló, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Benicarló, provincia de Castellón, nació el día 2 de Junio de 1877, estatura un metro 625 milímetros, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado de falta grave de primera deserción;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por esta primera y única requisitoria cito y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón*, se presente en este Juzgado, calle de San Luis, núm. 3, á ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y lo pongan á mi disposición caso de presentarse ó ser habido; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Castellón 14 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Rovira.—El sargento Secretario, Ricardo Aymar.
246—M

FIGUERAS

D. Antonio Morán Peris, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y del expediente instruido contra el soldado Hilario Culléll Puig, acusado de la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Hilario Culléll Puig, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, hijo de José y de Antonia, natural de Oser, provincia de Gerona, vecindado en La Sella, de la misma provincia, de veinticinco años de edad, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire libre, señas particulares ninguna, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1891, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del regimiento, de guarnición en el castillo de San Fernando de Figueras, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Hilario Culléll Puig, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al castillo de San Fernando de Figueras, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el castillo de Figueras á 10 de Enero de 1897.—Antonio Morán.
250—M

D. Eugenio Martínez y Medrano, primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Gerona, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Comandante, primer Jefe accidental de la misma, contra el carabnero desertor Miguel Lozano Villarejo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado carabnero, desertor, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio al ingresar en el Ejército zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente espaciosa, nariz larga, boca regular, barba ídem, con bigote, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la casa cuartel de esta ciudad, calle de San Vicente, número 39, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desertado del punto que practicaba su servicio, La Molina, el día 21 de Noviembre de 1896; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Lozano Villarejo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta Comandancia, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 13 de Enero de 1897.—Eugenio Martínez. 251—M

GERONA

D. Joaquín González San Germán, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 53, y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Barcelona el soldado de este regimiento, del actual reemplazo y cupo de Ultramar, Joaquín Ubach Baró, hijo de Juan y de Buenaventura, natural de Barcelona, parroquia del Carmen, vecindado en Barcelona, de veinte años y medio de edad, de oficio ebanista, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región estoy formando expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Gerona á 8 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín González. 252—M

D. Luis Pérez Nifre, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de reclutamiento de Gerona, Juan Polet Aulet, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada para el 15 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Vulpellach, partido judicial de La Bisbal, hijo de Ferreol y de Ana, de diez y nueve años de edad (no se consignan las señas particulares por no constar en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 654 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, al cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 11 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Luis Pérez. 253—M

D. Baldomero Pujol Maciá, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893, Baudilio Rovira Gallart, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo en la Península.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Baudilio Rodríguez Gallart, hijo de José y de Rosa, natural de Palamós vecindado en San Feliu de Guixols, partido de La Bisbal, provincia de Gerona, de veintidós años de edad, con un metro 660 milímetros de estatura, de oficio taponero, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares no constan, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la indicada zona, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Baudilio Rovira Gallart, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al local antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 12 de Enero de 1897.—Baldomero Pujol. 254—M

D. Baldomero Pujol Maciá, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893, Salvador Puigdemont Montaner, por falta de presentación para su destino á Cuerpo en la Península.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Puigdemont Montaner, hijo de Salvador y de María, natural de Bañolas, vecindado en ídem, partido de Gerona, provincia de ídem, de veintidós años de edad, con un metro 710 milímetros de estatura, de oficio curtidor, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, su frente alta, aire bueno, producción parcial, señas particulares no constan, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de

esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la indicada zona, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Salvador Puigdemont Montaner, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al local antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 12 de Enero de 1897.—Baldomero Pujol. 255—M

D. Miguel Muela Gómez, segundo Teniente de Infantería y segundo Ayudante de la plaza de Gerona.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del retiro que pueda corresponderle al soldado Clemente Juliá Expósito, licenciado absoluto por inútil en la Habana (isla de Cuba), y teniendo que declarar como testigo presencial el soldado Miguel Saque Carrera, que se encontraba enfermo con aquél en el Hospital militar de dicha capital, é ignorándose el paradero de Miguel Saque;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance se dignen dar conocimiento á este Juzgado militar del punto donde se encuentre el referido Miguel Saque Carreras, para que pueda ser exhortado á declarar.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Gerona 12 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Miguel Muela.—Ante mí, el Secretario, Pedro Castro Vicen. 256—M

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente formado contra el recluta Juan Iglesias Bruñol por su falta de presentación á la concentración ordenada para el día 1.º de Septiembre de 1896 para su destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Juan Iglesias Bruñol, natural de la Estela, vecindado en Basagoda, provincia de Gerona, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 630 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca oval, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Iglesias Bruñol, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 13 de Enero de 1897.—Enrique Alemán. 257—M

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Andrés Moret Ruviral por su falta de presentación á la concentración ordenada para el día 21 de Septiembre de 1897 para su destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 Andrés Moret Ruviral, natural de Serriá, vecindado en el mismo pueblo, provincia de Gerona, de veintidós años de edad, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 686 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca pequeña, color sano, frente regular, aire humilde, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Andrés Moret Ruviral, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 14 de Enero de 1897.—Enrique Alemán. 258—M

JÁTIVA

D. Arturo Valles Monfá, Capitán de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Játiva, núm. 25, y Juez instructor nombrado en el expediente instruido por la falta de concentración el día 29 de Noviembre de 1896 del recluta del reemplazo de 1896 Bernardo Soriano Piera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Soriano Piera, natural de Aleira, de la provincia de Valencia, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de diez y ocho años, seis meses y cinco días, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba clara, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, estatura un metro 693 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA

DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Játiva, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente instruido que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue con motivo de la falta de concentración para su destino á Cuerpo el día 29 de Noviembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Bernardo Soriano Piera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco de la ciudad de Játiva, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Játiva á 15 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Arturo Valles Monfá. 260—M

LA LÍNEA

D. Ricardo Blanco Pacheco, primer Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo regimiento Romualdo Sierra Sánchez por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Romualdo Sierra Sánchez, hijo de Ricardo y de Ana, natural de Jerez de la Frontera y vecino de La Línea (Cádiz), de oficio carpintero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz pequeña, barba escasa, boca pequeña, color sano, frente regular, y de estatura como de un metro 542 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta villa, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen las diligencias que sean necesarias para la busca del referido Romualdo Sierra Sánchez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso á esta villa y Juzgado á mi disposición, por estar así acordado en diligencia de este día.

Línea 11 de Enero de 1897.—Ricardo Blanco. 267—M

LEGANÉS

D. Agustín Luna Mas, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, y Juez instructor nombrado para actuar en este expediente.

Habiéndose desertado de la plaza de Madrid el día 10 de Septiembre último el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Manuel Román y Román, cuyas señas son las siguientes: hijo de Manuel y de Lucía, natural de Benaolán, provincia de Málaga, vecindado en Benaolán, Juzgado de primera instancia de Ronda, provincia de Málaga, distrito militar de Andalucía, nació en 31 de Julio de 1875, de oficio del campo, edad veintidós años y dos meses, estatura un metro 599 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Román y Román, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Leganés 12 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Agustín Luna Mas. 269—M

LÉRIDA

D. Carlos Teruel Llistosella, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Jaime Bernat Rosell por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, verificada el día 4 de Septiembre de 1895.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Castelló de Farfana, partido judicial de Balaguer, de esta provincia, hijo de Francisco y de Rosa, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire libre, producción buena, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del citado recluta Jaime Bernat Rosell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 10 de Enero de 1897.—Carlos Teruel. 261—M

D. Carlos Teruel Llistosella, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Juan Isanta Serra por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, verificada el día 25 de Marzo de 1896.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Lladurs, partido judicial de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Miguel y de Antonia, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas per-

sonales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción clara, estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del citado recluta Juan Isanta Serrá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 10 de Enero de 1897.—Carlos Teruel.
262—M

D. Carlos Teruel Llistosella, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Esteban Pijarré Fuente por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, verificada el día 25 de Marzo de 1896.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Mas, partido judicial de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Juan y de Antonia, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, estatura un metro 687 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del citado recluta Esteban Pijarré Fuente, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 10 de Enero de 1897.—Carlos Teruel.
263—M

D. Carlos Teruel Llistosella, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Agustín Muntada Sabaté por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo el día 25 de Marzo de 1896.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Adén, partido judicial de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Manuel y de Paula, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, estatura un metro 780 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 654 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del citado recluta Agustín Muntada Sabaté, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 11 de Enero de 1897.—Carlos Teruel.
264—M

D. Carlos Teruel Llistosella, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Victoriano Reig Roch por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo el día 25 de Marzo de 1896.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Altrón, partido judicial de Sort, de esta provincia, hijo de José y Francisca, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 654 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del citado recluta Victoriano Puig Roch, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 11 de Enero de 1897.—Carlos Teruel.
265—M

LORCA

D. Alberto Martínez Pic, Capitán de la zona de reclutamiento de Lorca, núm. 48, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de esta zona Juan Pérez Martínez por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Pérez Martínez, recluta de esta zona y reemplazo de 1896, hijo de Casiano y Ana, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 621 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición, en el cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no com-

parece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición, en el cuartel de Infantería de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Lorca á 17 de Enero de 1897.—Alberto Martínez.
268—M

LUGO

D. José Marrondo Dorado, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente en averiguación de las causas que motivaron el no haberse presentado en esta zona á la concentración dispuesta por Real orden circular de 29 de Agosto último el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893 Ricardo Noguero Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Santiago de Esperante, Ayuntamiento de Taboada, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas castañas, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, y de estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca ante mí, en el cuartel de San Fernando en Lugo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente referido; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta.

Dada en Lugo á 13 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, José Marrondo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Lucio Salamanca.
266—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre lesiones contra Luisa González Castillo, alias Paca, de veintinueve años, soltera, prostituta, hija de José y Manuela, y natural de Cartagena, se cita y llama á la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, bajos, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual es de estatura regular, gruesa, pálida, ojos pardos, cabello negro, y presenta una cicatriz encima de la ceja izquierda, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Barcelona 27 de Enero de 1897.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., por D. José Antonio Sanchís, Licenciado Miguel Araujo.
J—472

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de fósforos contra León Fortuny, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1897.—Pablo Campos. El Escribano, Francisco Antonio Yañez.
J—472

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa sobre hurto contra Bernardo Jimeno Sánchez, de treinta años de edad, hijo de Francisco y Lorenza, soltero, marinero, natural de Cádiz, hago saber que he decretado su prisión, é ignorándose su actual paradero, le cito, llamo y emplazo á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituya preso en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á dichas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 28 de Enero de 1897.—Manuel Reñaga.—Joaquín Condominas, Escribano.
J—473

BAYAMO (ISLA DE CUBA)

D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Bayamo y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de esta misma ciudad, D. Lucas del Castillo y Moreno, su viuda y heredera Doña Dolores Sánchez solicita la devolución de la fianza que aquél tenía prestada para el desempeño de su cargo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar y 384 del reglamento para su ejecución, se cita por este medio á cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, para que dentro del plazo de tres años la presenten

ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, único en que dicho Registrador ha servido.

Bayamo 26 de Junio de 1895.—Teófilo Lacalle.—Dominio D. Estrada.
J—444

BECERREÁ

D. Jesús Fernández Valcarlos, Juez accidental instructor del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Baldomero Fernández Arias, soltero, labrador, de diez y ocho años, vecino de la Cha, y ausente ahora en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, que principian á correr desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por tentativa de robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que haya lugar.

Becerreá 23 de Enero de 1897.—Jesús F. Valcarlos.—Juan Soto.
J—449

BURGOS

D. José Reynoso y Biurrun, Juez municipal en cargos de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, en ignorado paradero, á los procesados Francisco Leal Mayoral, de treinta y ocho años de edad, soltero, pintor, hijo de Francisco y Florentina, natural y domiciliado en Madrid, calle de Moratines, número 3, cuyas señas son: estatura un metro 602 milímetros, peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de largas por ocho y medio de anchas, ídem de los pies 27 por nueve, color de los ojos negros, así como el pelo, sin cicatrices, color del rostro moreno sonrosado, y Juan Molero Martín, de veintiocho años de edad, soltero, guarnicionero, hijo de Eustasio y Aniana, natural de Ajofrín, partido y provincia de Toledo, vecino de la misma villa y Corte de Madrid, calle de Ercilla, núm. 9, principal, cuyas señas son: estatura un metro 685 milímetros, peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de largas por ocho de anchas, ídem de los pies 27 por nueve, color de los ojos negro, lo mismo que el pelo, sin cicatrices, color del rostro blanco sonrosado, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado al objeto de practicar diligencias que tengo acordadas en la causa que contra los mismos pende sobre allanamiento de la morada de D. Miguel Ruiz, vecino de esta ciudad; apercibiéndolos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean les pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de esta capital.

Dada en Burgos á 21 de Enero de 1897.—José Reynoso.—Por su mandato, Marciano Frau.
J—484

CACERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Marcelino Rasero se instruye sumario por el delito de hurto de bellotas contra Antonio Jiménez Bernal, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Jiménez Bernal, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Trujillo, vecino de Plasenzuela, y de oficio jornalero, cuyo sujeto hace proximamente treinta y cinco días salió de referido pueblo de Plasenzuela en busca de trabajo.

Dada en Cáceres á 28 de Enero de 1897.—Alberto Vela y López.—Julián Rodríguez.
J—474

CÁDIZ

D. Francisco de la Torre y de Pablo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe que en la causa seguida en dicho Juzgado y por ante mí, por el delito de contrabando, contra Josefa García Sánchez, de cincuenta y seis años de edad, hija de Antonio y de Francisca, viuda, natural de Montejaque, vecina de la Línea, con fecha 10 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se ha dictado y pronunciado la sentencia que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Fallo que confirmando, como confirmo, el comiso de los 26 kilogramos de tabaco aprehendidos, decretado por la Junta administrativa de la Aduana de Algeciras en el expediente administrativo de que dimana esta causa, debo condenar y condeno á la procesada Josefa García Sánchez, como autora de un delito de contrabando con la agravante mencionada, única circunstancia modificativa, á la multa de 702 pesetas, séxtuplo del valor oficial del tabaco intervenido, y al pago de todas las costas, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que de la multa deje de satisfacer; notifíquese esta sentencia á la procesada, á cuyo fin, y mediante á encontrarse declarada rebelde, hágasele la notificación en los estrados del Juzgado y por medio de la oportuna cédula, inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo fin se remitirán con los oficios necesarios, y transcurrido el término legal sin que por ninguna de las partes se haya recurrido de este fallo, dese cuenta.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Bethencourt.»

El particular inserto concuerda con su original, á que me remito. Y para que dicha sentencia llegue á conocimiento de la referida Josefa García Sánchez, cuyo actual paradero se ignora por encontrarse declarada rebelde y quede desde luego notificada en forma, expido la presente, que firmo en Cádiz á 11 de Noviembre de 1896.—Licenciado Francisco de la Torre.
J—8791

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez accidental de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildefonso Marchena Blanco, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuya causa está señalada con el número 71 de 1893.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 22 de Enero de 1897.—Rafael Laraña.—Rafael S. Sotelo.

Señas y circunstancias.

Treinta y seis años, hijo de José y María, casado con María Gil Sánchez, natural de Estepona, vecino de La Línea, en la calle Méndez Núñez, jornalero y sin instrucción.

J—450

CARBALLINO

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximino Lafín Rey, de unos treinta años, casado, jornalero, estatura regular, gasta bigote, vecino de la parroquia de Partobin en esta Alcaldía, por ignorarse su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en este Juzgado pende sobre robo de cueros curtidos en la fábrica del Torrón; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Carballino á 27 de Enero de 1897.—Antonio Fente.—De orden de S. S., José Lama, habilitado.

J—451

CAZALLA

En las diligencias que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía sobre la ejecución de la sentencia dictada en autos interdicto de recobrar, promovido por D. José Pérez de Guzmán, como Director de la Compañía de Minas y Fábrica de Hierro del Pedroso, contra D. Juan de Iraola Rivero, se dictó la providencia siguiente:

«Juzgado de primera instancia de Cazalla, á 22 de Julio de 1896. Por presentado el anterior escrito á sus antecedentes; dirijase al Sr. Registrador de la propiedad del partido el mandamiento que se pretende, así como el exhorto al señor Juez decano de los de Sevilla, con el fin de que se requiera al deudor, para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de la finca embargada (Huerta de las Palmas), siendo extensivo dicho exhorto á que además se le haga saber al D. Juan Iraola, que en el período de veinte días, como se pretende, teniendo para ello en consideración la distancia que existe del lugar de esta villa á la que se encuentra el demandado, nombre por su parte otro perito para el avalúo de la repetida finca; apercibido que de no hacerlo dentro del referido plazo se le tendrá por conforme con el nombrado por la Compañía, que lo es D. Manuel Martínez, Maestro de Obras públicas y vecino de Sevilla, á quien se le hará saber el nombramiento para su aceptación y juramento, y verificado se proveerá lo que correspondiera.»

Lo proveyó y firma S. S.—Doy fe.—Rojas.—Ante mí, Eduardo García Carvajal.»

Y como librados para la notificación de dicha providencia al D. Juan de Iraola Rivero exhortos á Sevilla y Madrid y mandamiento al Pedroso, puntos en que solía habitar, no se le haya encontrado en ninguno de ellos, según diligencias levantadas por D. José Muñoz, Escribano de actuaciones del Juzgado del Salvador de Sevilla, á las cinco y cuarto de la tarde del 29 de Julio anterior; por D. José Alonso, también Escribano del distrito del Centro de Madrid, el 4 de Noviembre último, y por el Secretario del Juzgado municipal del Pedroso, D. Juan Ledeta, en 14 del actual, á solicitud del actor; y supuesto que en la última se hacía constar que se ignoraba el paradero del Iraola, se acordó, en providencia de hoy, se hiciera la notificación expresada al mismo por medio de la presente cédula, fijada en los sitios de costumbre é insertándose en el *Boletín* y GACETA para que pueda llegar á conocimiento de aquél.

Cazalla 29 de Enero de 1897.—V.º B.º—Gómez.—El Escribano, Eduardo García Carvajal.

X—1317

D. Sebastián Gómez Ferreyra, Juez municipal y accidental de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gómez Barriga, de oficio jornalero, natural y vecino de Alanís, residente que estuvo en el cerro del Hierro de San Nicolás, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Córdoba, comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta diligencia en la causa que se le sigue y á otros por daño y lesiones; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excoito el celo de las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquél, y caso de ser habido se conduzca con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Cazalla á 26 de Enero de 1897.—Sebastián Gómez.—El Secretario, Valeriano Vera.

J—476

CORCUBIÓN

D. José Trillo Domínguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido.

Por medio de la presente cédula cito al testigo D. Salustiano Vázquez Coello, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, establecida en la casa número 35 de la calle del Recreo de este pueblo, al objeto de prestar declaración en el sumario que se sigue con el 80 del año último, sobre el delito de falsificación de un certificado

facultativo; pues así lo dispuso D. Justo Villanueva Lombardero, Juez del repetido Tribunal, por providencia de hoy; y le prevengo que si dejare de concurrir se le declarará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Corcubión 23 de Enero de 1897.—José Trillo Domínguez.

J—452

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba, á Francisco García Carrión, Manuel González y Antonio Carrión, todos jóvenes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien es de suponer sean vecinos de Sevilla, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de dinero en la papelería situada en la plaza de la Compañía, núm. 1, de esta capital, verificado como á las diez de la noche del 25 de Noviembre último; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición de expresados individuos.

Dada en Córdoba á 25 de Enero de 1897.—Antonio Solano. El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

J—477

CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, acordó que se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Castiñeira Fernández, de San Salvador de Lazo, Ayuntamiento de Silleda, partido judicial de Lalín, para que á la hora de diez de la mañana del día 2 de Abril del corriente año comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo sin justa causa le parará el perjuicio que haya lugar.

Y atento á lo acordado, expido la presente, que firmo, en Chantada á 24 de Enero de 1897.—Manuel Fernández Páramo.

J—453

DURANGO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Durango en sumario que se instruye por hurto de dos burras, se manda citar por medio de la presente al gitano vascongado Antonio Aramendi, que se dice vendió dichas burras y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Durango 26 de Enero de 1897.—El actuario, José de Areitio

J—454

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al vecino de esta ciudad Francisco Baena Muñoz, alias Rejano, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo de metálico; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 25 de Enero de 1897.—Vicente Chervás.

J—455

FIGUERAS

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los súbditos franceses conocidos por Enrique Bañuls, natural de Formigueres, de unos diez y ocho años de edad, mozo que fué de José Roig Armengol, vecino de San Pedro Pescador, de estatura regular, color sano, imberbe, ojos pardos; viste pantalón y chaleco de patent á rayas, blusa de algodón color azul, usa gorra negra y calza alpargatas, y Juan, ex mozo del molino denominado del Arbol Seco, sito en el término de Ventalló, de unos veinticinco años de edad, de estatura baja, color sano, usa vigote; viste americana y pantalón de lana color claro, cubre su cabeza una boina blanca y calza botas, ignorándose sus demás circunstancias personales y actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de causa que contra ellos me hallo instruyendo sobre hurto; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 26 de Enero de 1897.—Sebastián Aguilar.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste.

J—478

GANDÍA

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Gandía y su partido, se cita á José Ramón Calabuig y Seguí, vecino de Castellón de Rugat, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia el día 15 del actual, y diez horas y media de su mañana, á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa procedente de este Juzgado contra José Jemenia Bañuls y otros sobre estafa.

Gandía 3 de Febrero de 1897.—Ricardo Manresa.—Domingo Gisber, Secretario.

J—590

GUADIX

D. José María Casas y Ruiz, Aspirante á la judicatura, y Juez de instrucción regente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Máximo Caballero Pérez, de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y Emilia, casado con Emilia de la Torre, natural de Jaén, vecino de Granada, agente ejecutivo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran,

para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado para ser citado y emplazado en el sumario que en su contra se le sigue sobre allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en Guadix á 26 de Enero de 1897.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, Ramón Poyatos Martínez.

J—479

HUELVA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día ha dispuesto se llame por medio de la presente al súbdito inglés Richar Salisbury, marinero, de treinta y un años de edad, soltero y domiciliado en dicho país, que fué herido en la noche del 26 de Diciembre último, para que comparezca ante la expresada Autoridad judicial en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de que pueda ser reconocido por los Facultativos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así está acordado en el sumario que se instruye contra Wilian Ruff por lesiones á dicho individuo.

Y á los fines acordados expido esta cédula en Huelva á 26 de Enero de 1897.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano.

J—456

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al súbdito inglés Wilian Ruff, de cuarenta y dos años de edad, casado, marinero, sin que consten otras circunstancias, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Richar Salisbury; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen diligencias en busca de dicho procesado y le citen de inmediata comparecencia ante mi autoridad.

Dada en Huelva á 26 de Enero de 1897.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano.

J—657

JEREZ DE LA FRONTERA—SAM MIGUEL

En la pieza separada de la causa instruida en este Juzgado del distrito de San Miguel y Escribanía de mi cargo por homicidio contra Francisco Argüin Berdugo, de esta vecindad, formada para el embargo de bienes del mismo, se ha mandado por la Sección segunda de la Audiencia de Cádiz, en providencia de 19 del actual, se proceda con arreglo á derecho, para hacer efectivas las costas causadas en dicho proceso, y en que ha sido condenado el referido procesado, ascendente, según tasación aprobada por la misma providencia, á 622 pesetas 65 céntimos, y las posteriores á 9 pesetas, respectivas á la Secretaría y Oficial de Sala, y 2 pesetas por papel de oficio, en cuya pieza se ha dictado la siguiente:

«Providencia, Juez Sr. Serna.—Jerez y Enero de 1897.

Cumplase la anterior carta orden, de la que certifico, y expediente que se acompaña, acúsele el recibo, y toda vez que se ignora el paradero del rematado Francisco Argüin Berdugo, requiérasele para que pague el importe de las costas que se reclaman, dentro del término de diez días, siguientes al en que la oportuna cédula de requerimiento aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido de que si transcurriese dicho término sin verificarlo se procederá por la vía de apremio á haber efectivas dichas responsabilidades.

Lo mandó y firmó S. S., certifico.—M. Serna Higuero.—Antonio Camacho.»

Jerez de la Frontera 26 de Enero de 1897.—El Secretario, Antonio Camacho.

J—480

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Julián de las Heras y Relano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á Juan Merino Gómez, natural y vecino de Alozaina y Sevilla, respectivamente, hijo de Agustín y de Ana, de diez y ocho años, recobero, sin instrucción, de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color bueno, á fin de que comparezca en este Juzgado, con objeto de ser emplazado ante la Superioridad en la causa seguida en su contra y otro por expención de moneda falsa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar por haberse ausentado y dejado de comparecer ante este Juzgado, ignorándose su paradero.

Al propio tiempo, y habiéndose dictado la prisión contra dicho procesado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policía de la Nación, para que procedan á la busca y captura de aquél, y conducción á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de los Caballeros á 25 de Enero de 1897.—Julián de las Heras.—Ante mí, Felipe Marcos.

J—458

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Rico, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á un individuo conocido por El Rubio, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en causa que se le sigue sobre hurto de ropas de una casilla del camino de Bailén, más allá de la mina *La Tortilla*, término de esta ciudad.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, que de ser habido se pondrá á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 20 de Enero de 1897.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

J—459

LOJA

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Enrique Rosúa Sanjuán, hijo de Luis y Francisca, natural y vecino de esta ciudad de Loja, casado con Gracia Romero, molinero, y de treinta y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que con otros se le sigue sobre juegos prohibidos, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca de dicho procesado; pues así lo tengo acordado en virtud de una orden del Tribunal superior en la indicada causa.

Dada en Loja á 26 de Enero de 1897.—Luis Villarraso.— Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. J—460

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Gutiérrez Morales, vecina de esta ciudad, de la que se ha ausentado, sin que se conozca el punto actual de su residencia ni sus señas personales, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se la sigue por hurto de metálico y otros efectos, y á la vez recibirla declaración inquisitiva; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de la dicha procesada, y en su caso procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con indicado objeto.

Dada en Lucena á 26 de Enero de 1897.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero. J—481

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en el incidente promovido por Doña Dolores Rodríguez Moreno, sobre que se le declare pobre para litigar, entre otros, contra Doña Ramona García y Doña María Lombra, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda á las dos señoras últimamente citadas, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan y la contesten; prevenidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y siendo desconocido el domicilio de dichas señoras, á fin de que pueda tener lugar el emplazamiento á las mismas, se expide la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia.

Dada en Madrid á 20 de Enero de 1897.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 29—P

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martí Herrero, que vivió en la calle de Castelló, 12, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 27 de Enero de 1897.—El Juez, Manuel del Valle.—El Escribano, Rafael Gómez Corominas. J—482

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Bermejo Cuadrado, natural de esta Corte, hijo de Mariano y de Petra, soltero, cochero y de veintidós años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, moreno, pelo castaño oscuro, boca pequeña y nariz aguileña, vistiendo terno de lanilla color ceniza, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Enero de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Bonifacio Guillén. J—483

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad y estafa, se cita á Doña Cristina Roncali Gaviria, que ha tenido su domicilio en la calle de Lope de Vega, 26, y en el hotel de España, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuese inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Enero de 1897.—V.º B.º.—El Sr. Juez, E. Martín y Ruiz. J—485

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Odilo González Pérez, de diez y seis años de edad, natural de Quintela de Leirado, hijo de Nemesio y Encarnación, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, color rubio, viste boina, americana y pantalón oscuro, camisa blanca y chaleco á rayas, y el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Enero de 1897.—V. Rodríguez Valdés.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz. J—461

MARCHENA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 16 de Octubre próximo pasado, recaída á virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Rómulo de Zúñiga y Mota, con poder bastante de la Sociedad anónima titulada El Fomento de la Propiedad, domiciliada en Madrid, para que se declare nula la referencia y mención de 84 censos, hecha en inscripción hipotecaria, y en las de propiedad de cada una de las fincas que se describen en la demanda, por no haberse cumplido las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre especialización de tales cargas, y que, por lo tanto, dicha referencia y mención censual se cancele en el Registro de la propiedad de este partido por nota al margen de la última inscripción de cada una de las fincas y de las de cualquiera otra de este distrito hipotecario que se halle afectada en igual forma; manda, pues, en dicha providencia de 16 de Octubre, citar y emplazar á las personalidades, entidades jurídicas, títulos nobiliarios, ó sus representantes legítimos, que, según la demanda, son los dueños interesados de los principales de censo de que se trata, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma, y formalicen la oposición que á su derecho convenga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. En su consecuencia, cito y emplazo por medio de esta cédula á las personas, títulos nobiliarios, entidades jurídicas, ó sus representantes legítimos, á saber: Primer mayorazgo fundado por D. Miguel Ariscum.—Sr. Marqués de Iturbieta.—Primer mayorazgo del Marqués de Iturbieta.—D. Miguel Cipriano de Ariscum.—Vínculo fundado por Doña Catalina de Acosta.—Mayorazgo fundado por Toribio de Escalante.—D. Alonso Fontes de Paz.—Segundo mayorazgo de D. Alonso y Doña Elvira Gragera.—Mayorazgo de D. Francisco Yanegas Bárcones.—Memorias de la Marquesa de Mancera.—Memorias Iturralde.—Sr. Marqués del Calle.—Sr. de Alba de Ahite.—Mayorazgo de los Manueles.—Doña Manuela de Riago.—Mayorazgo fundado por D. Gonzalo y Doña Francisca Ruiz de Medina.—Memorias de la Condesa de Montalvo.—Mayorazgo fundado por D. Pedro Baroa Vormedigno.—Memorias de Don Juan de Ceballos.—Memorias del Cardenal Fepresa.—Señor Marqués de Canillejas.—Vínculo fundado por Doña Luisa Ponce de Cabera.—Doña Teresa Valcárcel y Mendoza.—Mayorazgo de Mendoza Altamirano.—Capellanía fundada por Hernán Pérez de Buendía.—Capellanía fundada por D. Domingo Arias.—Mayorazgo fundado por D. Antonio Vaca Castro y Doña María Ortega.—Memorias de D. Manuel Bocalán.—Memorias de Doña Isabel de Cuebro.—Memorias y capellanías fundadas por Maldonado en San Andrés de Valladolid.—Familia de Sánchez del Valle.—Memorias de Doña María Davila.—Familia de Mata Linares.—Memorias de D. Juan Barón de la Fuente.—D. Marcos Manuel y Mora.—Fábrica parroquial de San Benito.—Cofradía de Nuestra Señora del Rosario del Lugar de Pinillo.—Sr. Marqués de Montefuerte.—Don Juan Calderón y Paniagua.—Obra pía fundada por Benito Rodríguez de Sanabria.—Mayorazgo de Novoa.—Mayorazgo de Hoy y Mosateve.—Capellanía fundada por Doña Francisca Albarracín.—Sr. Duque de Berwick y Liria.—Sr. Conde de la Oliva de Gaitán.—Patronato fundado por Franco Talabán.—Capellanía fundada por Pedro Villacreces.—Capellanía fundada por Pedro Ponce.—Patronato fundado por Francisco Herrera.—Capellanía fundada por Doña Leonor de Ojeda.—Capellanía fundada por Doña Jerónima Salazar.—Mayorazgo fundado por Doña Elena Briones y D. García Sánchez Arjona.—Patronato de D. Antonio Monsálvez.—Patronato de Doña Leonor López de León.—Capellanía de D. Francisco de Monsálvez.—D. Miguel de San Cristóbal.—Sr. Duque de Termini.—Mayorazgo de D. Juan Vélez de los Reyes.—Capellanía de D. Pedro Heredia Cervantes.—Obra pía de Doña María Montiel del Castillo.—Mayorazgo fundado por D. Lucas Jiménez y Doña María Pérez Espinardo.—Mayorazgo fundado por D. Tomás de Victoria y Doña Teresa Neiro.—Mayorazgo fundado por D. Bernardo Vaca.—Mayorazgo fundado por Don García de Montalbán.—Capellanía fundada por D. Juan Alcocer.—Sr. Marqués de Osátegui.—Vínculo fundado por Don Fernando Neira.—Mayorazgo de Castro.—D. Cristóbal Hernández Manchado; á fin de que cumplan el mandato judicial compareciendo en los autos de referencia dentro del plazo señalado.

Marchena 20 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Enrique Serrano. X—1316

MANRESA

D. Segundo F. Argüelles, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Hago saber que por parte de los herederos del difunto Don Ramón Joaquín Serratacó y Roig, Registrador de la propiedad que fué de los Registros de Cervera del río Pisuerga; de Cervera, de la provincia de Lérida; de Vich y últimamente de este partido, y que ocurrió su fallecimiento en 20 de Marzo de 1888, se ha solicitado la devolución de la fianza de 5.000 pesetas que tiene depositadas en la Caja sucursal de Depósitos de Barcelona; y como sobre ello me hallo instruyendo el oportuno expediente, he dispuesto que, en conformidad á lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten dentro del referido plazo, ante los Jueces de primera instancia de los partidos antes expresados, parándoles en otro caso

el perjuicio que hubiera lugar en derecho, siendo éste el sexto y último edicto.

Dado en Manresa á 27 de Enero de 1897.—Segundo F. Argüelles.—El Secretario de gobierno, Ramón Fernández. J—462

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en las diligencias para cumplir una orden de la Superioridad, procedente del rollo de la causa que por lesiones se sigue contra Manuela Moya Rueda, he mandado citar por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á dicha procesada, que es natural de Alcalá la Real, hija de Bernardo y Catalina, vecina de Linares, y su calle Campanarios, número 5, de veintidós años, soltera y dedicada á la prostitución, á fin de que el día 9 del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, á fin de que asista al juicio oral y público decretado en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro á 4 de Febrero de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—602

OROTAVA

D. Nicolás de Ponte y Urtusástegui, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Mrs. Crow, de nacionalidad inglesa, que residió en el puerto de la Cruz de esta isla de Tenerife, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por sustracción de valores remitidos á la misma por el correo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Orotava á 13 de Enero de 1897.—Nicolás de Ponte.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—463

D. Nicolás de Ponte y Urtusástegui, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Rafael Eusebio González Cordero, vecino de la villa de Icod, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que contra él se sigue por delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la Orotava á 16 de Enero de 1897.—Nicolás de Ponte.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—464

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián García Delgado, alias Tayuga, natural y vecino de Salmoral, casado, propietario, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue por hurto de cerdos contra Isidoro y Pablo Blázquez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Piedrahita á 27 de Enero de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandato, Vicente Fra. J—465

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Reyna González, alias Chato, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Cádiz, vecino de la Línea, en el callejón de la Asturiana, patio del Inglés, de diez años, sin instrucción, estatura y carnes regulares, color moreno, ojos y cabello castaños, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en mandamiento de la Audiencia de Cádiz, procedente de la causa contra el mismo por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

San Roque 24 de Enero de 1897.—Lorenzo del Fresno.— Por su mandato, Franco Pozo. J—466

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Enero de 1897.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	1.050.172.88
Cartera.....	14.714.817.47
Cuentas corrientes.....	644.067.62
Cuentas varias.....	1.966.542.01
Valores en depósito.....	63.601.827.27
Valores en garantía.....	9.428.706
	91.406.133.25
PASIVO	
Capital.....	12.500.000
Obligaciones á pagar.....	17.298.25
Cuentas corrientes.....	3.899.900.71
Cuentas varias.....	1.958.401.02
Acreeedores por depósitos.....	63.601.827.27
Acreeedores por garantías.....	9.428.706
	91.406.133.25

S. E. ú O.—Madrid 30 de Enero de 1897.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—V.º B.º.—El Director, B. Darhan. X—1315

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último, y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 22 del actual, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en la Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifestado á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros é inventario de existencia que comprenden el balance del último semestre.

Bilbao 3 de Febrero de 1897.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1313

Habiéndose extraviado seis resguardos de depósito voluntario de efectos y uno de consignación voluntaria en efectivo, señalados con los números 28.744, 67.464, 83.232, 83.233, 99.559, 100.133 y 46.768, expedidos por este Banco el 27 Mayo 1882, 17 Mayo 1890, 3 Marzo 1892, 3 Marzo 1892, 18 Abril 1894, 17 Mayo 1894 y 15 Mayo 1894, respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 3 de Febrero de 1897.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1314

La Previsión Española.

Compañía anónima de seguros.

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas correspondientes al ejercicio de 1896 el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en el domicilio de la misma en esta ciudad, calle de Orfila núm. 9.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á dicho acto.

Sevilla 3 de Febrero de 1897.—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. X—1309

Sociedad Marítima de Vizcaya.

Su situación en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Por la Sociedad Marítima de Vizcaya, el Presidente, Félix de Abásolo. X—1310

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1897.

Meteorological data table for Madrid, Feb 5, 1897, including temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Febrero de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Teruel, San Sebastián, Santander, Huesca, Vitoria, Soria y Cuenca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Febrero de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for Madrid, including public funds, exchange rates, and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing 'Daño' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

Paris 4 de Febrero de 1897.

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and fund values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 24'10-24'15.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 26 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.498 del libro X, expedida á nombre de Doña Inés Dardé y Hernández (como usufructuaria); importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 25 de Diciembre próximo pasado y 20 de Enero pasado, y Diarios oficiales de iguales fechas; se declara caducada la expresa certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1312

SANTOS DEL DIA

Santa Dorotea, virgen, y San Teófilo, mártir. Cuarenta horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º.—Sansón y Dalila.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La calumniam por castigo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—I dillettanti.—Venta de Baños.—La monja descalza.—Segundo acto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—El Marqués de Caravaca.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.
Gran baile de máscara de una á seis de la mañana.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La banda de trompetas.—La carina.—El señor Luis el Tumbón ó despacho de huevos frescos.—Las bravías.
A las dos.—Beneficio de la Congregación de Actores españoles.—Arte y corazón.—¡Callad que no se despierte!—Chateau Margaux.—Tocino del cielo.—Las bravías.—Las olivas.—La marcha de Cádiz.—La ferecilla domada.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.